



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

PROPUESTA PARA CREAR LA LEY GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

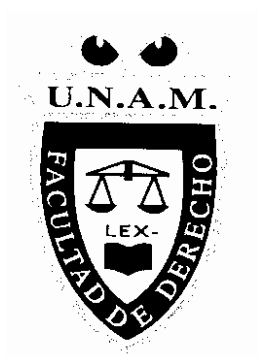
T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADALBERTO LOZANO PÉREZ

ASESORA DE TESIS: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, como testimonio de cariño y eterno agradecimiento por mi existencia, valores morales inculcados, por el sacrificio de gran parte de su vida para formarme y por qué nunca pagaré todos sus desvelos, con las riquezas más grandes del mundo. Por quien soy y por todo el tiempo que les robé pensando en mí.

A Norma, por darme la oportunidad de estar a su lado, por apoyarme en las buenas, en las malas y en las peores, por tu gran paciencia y apoyarme en todos mis proyectos.

A mi hermana Verónica (q.e.p.d.), por enseñarme que no hay adversidad en la vida y que sólo, basta tener ganas de vivir para realizar cualquier cosa. Donde estés, sé que siempre estarás a mi lado.

A mis hermanas Patricia y Maricela, por ser un ejemplo a seguir.

A mis hermanos Víctor, Daniel, Alejandro, y Oscar Campa, por ser parte de mi familia y que sin saberlo también me han dado muchas enseñanzas para llegar a ser lo que soy.

A mis sobrinos Ana Belén, Ricardo, Paty, Yazmin, Jimena, Octavio Y Diego, que son la sangre nueva de la familia.

Para la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma mater, gracias por las lecciones aprendidas en tus aulas y a mis mentores que participaron directa o indirectamente en mi formación.

A ti Facultad de Derecho de la UNAM, por formarme profesionalmente con los excelentes profesores, de los cuales aprendí y adopté, la gran vocación de abogado.

Con admiración a la Dra. María Leoba Castañeda Rivas, por su gran disposición y honrarme al dirigir esta tesis.

Para Paola Vivian y Karla Marian, por enseñarme que no solo, los vínculos consanguíneos forman una familia y que por alguna razón me han adoptado (¿o yo las he adoptado?) y que por ellas aprendí que el destino también une personas para siempre.

A mis amigos Concepción de la Vega, Reyna Suarez Bonilla, Víctor Sánchez, Luis Roberto García Morales, José Luis García, José Luis Álvarez, Juan Carlos Guzmán (q.e.p.d.) y a la gran cantidad de personas que sin quererlo y tal vez, sin imaginárselo, ha contribuido en la trayectoria de mi vida.

Para el Lic. Juan Junes Vichis, por darme la oportunidad de pertenecer a su equipo de trabajo, confiar en mí y ser uno de mis mejores maestros.

Ante todo **gracias a Dios**, por permitirme vivir todos esos momentos buenos, difíciles y aun los más tristes que me han dado la madurez y fortaleza para superarme y seguir adelante.

“PROPUESTA PARA CREAR LA LEY GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO”

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN EL EXTRANJERO Y MÉXICO

1.1.	Antecedentes en el extranjero.....	1
1.1.1	En Roma.....	2
1.1.2	En Francia.....	10
1.1.3	En España.....	18
1.2.	En México.....	22
1.2.1	Independencia	23
1.2.2	Revolución.....	31
1.2.3	Época contemporánea	32

CAPÍTULO 2

OPERACIÓN AUTÓNOMA DEL REGISTRO CIVIL

2.1	Operatividad del Registro Civil en América Latina	35
2.2.	Función del Registro Civil en el Federalismo, en los Estados y a nivel municipal.....	42
2.3	Aplicación del método comparativo sobre el funcionamiento del Registro Civil en el Código Civil para el Distrito Federal con los Códigos Civiles de otros Estados.....	66

2.4.	Necesidad de intercambiar formas de operabilidad a través de un sistema de cómputo entre las entidades federativas y el Distrito Federal en relación a los actos del Registro Civil.....	77
2.5	Conveniencia de una operación general del Registro Civil en las entidades federativas del país	84

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA FALTA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LOS REGLAMENTOS DEL REGISTRO CIVIL VIGENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

3.1	Competencia de legislar en esta materia en las Entidades Federativas ..	89
3.2	Ventajas y desventajas de estas facultades.....	93
3.3	Situación actual de los Jueces del Registro Civil en el país	99
3.4	Conveniencia de profesionalizar a los Jueces del Registro Civil	103
3.5	Oficiales o Jueces del Registro Civil.....	112

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA CREAR LA LEY GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO”

4.1.	Lo que hacen los tres niveles de gobierno para mejorar la operabilidad del Registro Civil en México.....	115
4.2.	Cómo armonizar la Ley General del Registro Civil, sin colapsar la soberanía de las entidades federativas.....	117

4.3.	Propuestas jurídico-administrativas para un mejor servicio registral	124
4.4.	Ventajas de dichas propuestas	140
4.5.	Texto sugerido para la Ley General del Registro Civil	145
CONCLUSIONES		175
BIBLIOGRAFÍA		178

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se realizó con la finalidad de establecer un cambio en la institución del Registro Civil, porque ésta no puede fenecer, sino transformarse, por lo que se debe mantener viva, ya que éste debe considerarse como el producto de la creación necesaria por parte del presidente Benito Juárez García, como signo certero y elemento esencial, de una sociedad civil, autónoma y de un estado de derecho soberano, para darle eficacia jurídica plena, con relación a todos los actos del estado civil.

Es inconmensurable la relevancia que tiene en el ámbito jurídico, porque es la prueba fehaciente e histórica de los hechos y actos jurídicos, que giran en torno a la persona y al Estado mismo, los que enmarcarán el orden tanto jurídico, económico, político y social.

La hipótesis de la tesis, radica en una serie de planteamientos o propuestas, para crear la Ley General del Registro Civil en nuestro país, que origine un soporte jurídico y unificado a los actos del estado civil, no como en la actualidad se regulan. Con lo anterior, se pretende brindar seguridad jurídica a las personas a través de la ley citada sin colapsar la autonomía ni facultades de las Entidades Federativas.

Para lograr lo anterior, dividimos el trabajo en cuatro capítulos: El primero, refiere los antecedentes del Registro Civil en el extranjero y en nuestro país, desde la independencia hasta la época contemporánea.

La operación autónoma del Registro Civil, se analiza en el capítulo segundo, iniciando con la operatividad de éste en América Latina, su función en el federalismo y en los municipios, para así, compararlo con su funcionamiento en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, destacando la necesidad de intercambiar formas de aplicación con los actos del estado familiar para unificar de manera general, dicho funcionamiento.

En el capítulo tercero, planteo la problemática derivada de la falta de unificación de criterios en los distintos reglamentos del Registro Civil del país, la competencia que tienen las entidades para legislar en esta materia, sus ventajas y desventajas; así como también, la situación actual de los Jueces del Registro Civil, su profesionalización y lo idóneo para su denominación.

Finalmente, en el capítulo cuarto, realizo la propuesta para crear la Ley General Del Registro Civil destacando lo realizado por los tres niveles de gobierno para mejorar la operabilidad de esta institución, la forma de cómo, se armonizará la ley referida sin colapsar la soberanía de las Entidades Federativas, puntualizando algunas propuestas jurídico-administrativas, que provean un mejor servicio registral, señalando sus ventajas y sugiriendo el texto de la ley propuesta.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN EL EXTRANJERO Y MÉXICO

1.1 Antecedentes en el extranjero.

Algunos autores señalan que el Registro Civil tiene, su antecedente más remoto en la antigua Roma, cuando en la época de Servio Tulio se comenzó a llevar un registro de los ciudadanos; sin embargo, su finalidad no era civil, sino más bien política y militar. Fue a mediados del siglo XIV cuando en Francia, aparecieron los primeros libros parroquiales que asentaron, los registros de nacimientos y matrimonios.

También en ese país, durante el Siglo de las Luces, el rey Luis XVI dispuso el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen inscritos ante los oficiales de la justicia real. Como consecuencia de la Revolución francesa, en 1804 se reguló su funcionamiento al aplicarse el Código de Napoleón que otorgó al Estado la facultad de autenticar y dar fe de los actos jurídicos civiles de la persona.

En México, se tiene conocimiento de la existencia de instituciones prehispánicas encargadas de reconocer el parentesco por consanguinidad y afinidad. Durante la Colonia, los libros parroquiales asentaron el bautismo de los fieles católicos, empero, la desigualdad estuvo presente: a quienes pertenecían a las clases altas, se les concedió el privilegio de mantener un nombre especial, tal

fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, conocido como Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma. En cambio, a los indígenas y esclavos provenientes de África, se les discriminó quedando asentado en los registros su condición: indios; mestizos si provenían de la unión de la raza blanca con la india; mulatos a los productos de indios con negros; tinte en el aire eran llamados los descendientes de mestizos; cuando una mujer mestiza se unía con un indio, entonces se le llamaba salta-patrás; y así, toda una gama de apelativos que reflejaban desprecio, mofa y escarnio, muestra de la estratificación social que imperaba en aquella época.

A efecto de tener una mejor información respecto a los antecedentes del Registro Civil en el extranjero y México, será necesario señalar lo siguiente:

1.1.1 En Roma.

Los antecedentes del Registro Civil en este país, se remontan al período de la monarquía dentro del censo organizado por Servio Tulio, Lemus García señala que, “pese a su finalidad principalmente política, estadística y fiscal constituyó un instrumento incipiente de publicidad de ciertos datos del estado civil, ya que en definitiva implicaba un empadronamiento a realizar cada cinco años; en él debían figurar ciertos datos como el nombre del registrado y el de sus padres, el domicilio y las circunstancias relativas a mujer e hijos; además de las notas que se estampaban en el censo se determinaba la inhabilitación política de ciertos

ciudadanos, advirtiéndose con ello una estrecha relación de tal institución con el estado civil de los ciudadanos.”¹

Asimismo, se disponía que “en conexión con las operaciones censales, se cumplieran ciertas formalidades y se pagaran sumas módicas por diversos hechos del estado civil a determinados templos romanos (por los nacimientos al templo de Lucina, por las defunciones al de Libitina, y por la toma de toga viril al de Juventud). Sin embargo, a partir de las guerras púnicas, dada la complejidad alcanzada por la vida jurídica de Roma, hubo la necesidad de arbitrar otros instrumentos más perfectos y directos de la publicidad del estado civil. Fue con la existencia de las Leyes Plaetoria (vigente ya a mediados del siglo VI a.C.) la que parecía presuponer la necesidad de un adecuado registro de nacimientos.”²

El mismo autor establece que, “bajo Marco Aurelio una ley hizo obligatoria en las provincias la declaración de los nacimientos ante un magistrado cuyo registro tenía el carácter de auténtico; cada acta debía llevar el nombre del nacido, el de su padre, la fecha y la firma del magistrado.”³

En estos términos, se puede decir que dentro de los antecedentes del Registro Civil en Roma, se consideró como figura importante la magistratura de la censura, cargo reservado a los patricios con una datación en la que los diferentes

¹ LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. Personas, Bienes y Sucesiones, 3ª ed., Ed. Lymusa, México, D.F., 2008. p. 166.

² Idem.

³ Ibídem. p. 167.

historiadores no se ponen de acuerdo pero la mayoría coincide en el año 443, a.C., y que según el autor José Ignacio Morales, se le asignaron las siguientes atribuciones:

1. “La confección del censo, lista de ciudadanos con expresión de su forma.
2. La administración de las tierras del Estado y el arrendamiento de impuestos, suministros y obras públicas.
3. Enjuiciar la honorabilidad de los ciudadanos; función que ponía en sus manos la dignidad de los mismos y, consiguientemente, el goce de los derechos políticos, ya que la nota censoria podía excluir de la milicia al senado, o trasladar al ciudadano de tribu, al suprimir o disminuir al menos la eficacia del sufragio.
4. La de nombrar senadores, función que se les atribuyó posteriormente en virtud de un plebiscito, y que daba a esta magistratura una preeminencia social incuestionable.”⁴

Los censores, principalmente eran dos que se elegían en los comicios y por centurias. La primitiva duración del cargo es desconocida; el censo se confeccionaba cada cinco años y no se sabe si los poderes de los censores se prolongaban por la totalidad de este plazo; después una ley fijó el tiempo de ejercicio de esta magistratura en año y medio.

⁴ MORALES, José Ignacio. Derecho Romano, 3ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 2006. p. 117.

La terminación de la confección del censo se solemnizaba con una ceremonia religiosa de purificación. La censura ocupó entre las magistraturas romanas una situación particular.

Al respecto, el mismo autor Morales José considera que, “carecía de *imperium* del derecho de convocar al pueblo y al senado, no podía designar o proponer a los futuros titulares del cargo, ni acompañar al censor los lictores con las *faces*. Tenía en cambio, silla curul, toga pupúrea y sobre todo, al estar exento el censor de la *intercessio tribunicia*, puede decirse que prácticamente el censor en sus tres atribuciones típicas: *censo*, *lectio senatus* y *regimen morum*, era un magistrado irresponsable.”⁵

Bajo los emperadores el registro de nacimientos estaba a cargo del pretor y se depositaba en los archivos públicos.

Pere Raluy menciona que, “Roma desconoció totalmente el Registro Civil o cualquier otra institución similar, aun de carácter fragmentario, distinta del censo, sin embargo, aunque las pruebas de registro de nacimientos y otros actos de estado civil son relativamente recientes, dentro del *Corpus Iuris Civilis* existen vestigios de los mismos, indirectos, pero suficientemente claros. La prueba de matrimonio, se realizaba, mediante los instrumentos dotales o por declaración hecha por los cónyuges ante el defensor de la iglesia y tres o cuatro testigos y documentos seguidamente en un acta. Existen otros tan explícitos como el del

⁵ *Ibidem*. p. 118.

Digesto, de los que se infiere con meridiana claridad la existencia en Roma de instrumentos específicos, preconstituidos de prueba del nacimiento, hecho que no pasó inadvertido a los glosadores, que ya reconocieron la existencia de dos especies de *professio*: la derivada de los libros censales y la basada en las declaraciones de nacimiento realizadas *apud acta* por los padres.”⁶

En los últimos decenios, importantes descubrimientos realizados, principalmente en Egipto, han puesto de manifiesto, con evidencia directa, la real existencia en el imperio romano de instrumentos de publicidad del estado civil, bastante similares a los suministrados por el moderno Registro Civil, instrumentos cuya necesidad hubo de provocar, especialmente la promulgación de las leyes Aelia Sentia y Papia Poppea (años 4 y 9 de la era cristiana) relativas a diversas cuestiones de Derecho de Familia y cuya aplicación presuponía que la prueba de los nacimientos se hallase rodeada de las debidas garantías.

Diversos investigadores, con base en diferentes documentos de los primeros siglos de nuestra era hallados a partir de 1920, han arrojado abundante luz sobre la publicidad en el Imperio Romano, de los hechos del estado civil, y aunque se desconoce, con exactitud el detalle del mecanismo de tal publicidad, se conoce el hecho de su existencia y los datos fundamentales de la misma.

⁶ PERE RALUY, José. Derecho del Registro Civil. 4ª ed. Ed. Aguilar, España-México, D.F., 2005. p. 27.

Todo lo anterior, según la opinión de estudiosos de la institución, como: Schutz, Lanfranchi, Montevicchi, Sanders, Dunlap y Cup entre otros, citado por Pere Raluy viene a confirmar que, “en el imperio romano existieron simultánea o sucesivamente los siguientes instrumentos probatorios del estado civil:

- a) Actas judiciales, como las referentes a la adopción, emancipación y la manumisión de esclavos.
- b) Actas públicas de nacimiento, formadas sobre la base de la declaración del padre o de la madre, las cuales se conservaban en los archivos públicos. Las declaraciones contenían la mención de los nombres del nacido, los de los padres, fecha de nacimiento, domicilio, sexo y educación, la clase de filiación y la condición de ciudadano y habían de formularse en el *Aerarium* del templo de Saturno en Roma y ante los *praeses* de las provincias.”⁷

Según parece, tales declaraciones debían de formularse en un plazo de treinta días siguientes al *dies nominem* (aquél en que el hijo recibía el *praenomen*, lo que ocurría al día octavo a partir del nacimiento para los varones y al noveno para las mujeres).

Se ha discutido si el Registro Público de nacimientos se hallaba abierto sólo a los hijos legítimos, ya que las leyes de Augusto “prohibieron mencionar en el álbum el nacimiento de los *spurii*, sin embargo, es indudable que el nacimiento de

⁷ *Ibidem.* p.p. 29 y 30.

éstos últimos se atestiguó, cuando menos, por las actas privadas. Con base en las actas conservadas en los registros públicos se formaron repertorios de extractos de las mismas, que facilitaron la búsqueda de datos en los archivos públicos; en cuanto a la publicidad formal, se realizaba, por medio de testaciones (copia del acta depositada en el registro), cuya concordancia con el original, depositado en el registro, se garantizaba con la firma de cierto número de testigos (siete por lo general), aunque parece que a partir del siglo III, al lado de las testaciones privadas hubo certificaciones de carácter público a cargo de *tabularius* oficiales.”⁸

El régimen de publicidad al que se acaba de hacer referencia debió arrancar de las Leyes Caducarias cuando menos que alcanzara particular perfeccionamiento en la época de Marco Aurelio, y funcionó con regularidad hasta el siglo II; tras Diocleciano, quedan pocos vestigios del mismo, al perderse gran parte de su efectividad y trascendencia en el bajo imperio y en Bizancio, como se deduce de que en el *Corpus Iuris Civilis* apenas se haga otra referencia a la *natali professioni*, lo que indica la regresión que, en materia de publicidad del estado civil, hubo de representar el período bizantino del Derecho Romano.

El autor Petit Eugene menciona respecto a las actas privadas lo siguiente:.

- a) “Actas privadas de nacimiento, se utilizaron en todo tiempo para preconstituir una prueba del hecho de nacimiento y, en general, de diversos actos del estado civil, por medio de instrumentos similares a

⁸ Idem

los utilizados en varios tipos de contratos; en general, se hallaban suscritos por siete testigos.

- b) Otros instrumentos de prueba de los que se tiene conocimiento es la mención de un acta similar a la de nacimiento, relativa a la toma de toga viril hecho de gran importancia para el estado civil romano, contenida en un documento hasta hoy único en su clase, entre los descubiertos.”⁹

Algunos autores hallan vagas referencias en instrumentos especiales probatorios de matrimonios y divorcios, como el uso de *tabulae matrimoni* entre los siglos I y VI de nuestra era.

Eugene Petit concluye que, “las declaraciones de nacimiento se recibieron en los registros públicos sin examen de la certeza de los hechos, lo que determinó la escasa confianza que se depositaba en un instrumento de prueba tan imperfecto, y fue causa de que la indicada prueba documental, aun al tener cierta utilidad no fuera considerada suficiente ni imprescindible; sin embargo, incluso con todas sus imperfecciones, en el sistema romano se haya el embrión del moderno Registro Civil y de los propios registros parroquiales.”¹⁰

La legislación romana en materia de estado civil no perduró en la edad media, durante la cual se recurría únicamente al testimonio oral para probar la

⁹ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p. 214.

¹⁰ *Ibidem*. p. 215.

edad y la filiación. Los padrinos y el sacerdote que administraba el bautismo, eran los llamados a declarar en tales casos. Fue al finalizar el siglo XIV y a principios del siglo XV que la prueba escrita reemplazó a la prueba oral, empezándose a llevar registros.

1.1.2 En Francia.

Una de las legislaciones con mayor influencia y aportaciones en el ámbito civil es la francesa, incluso de carácter ideológico; así encontramos que la creación del Registro Civil francés, se dio bajo el pretexto de alejar la religión de los actos civiles y a excitación de cínicos y demagogos que llegaron a hablar de una usurpación por la iglesia de derechos perdidos por la autoridad civil.

Planiol Marcel considera que, “cuando el registro parroquial era una institución de origen puramente eclesiástico y no era la iglesia la que había usurpado atribuciones al Estado, sino éste el que había mediatizado en forma intolerable los registros parroquiales, la Asamblea Constituyente dispuso (artículo 7, título II de la Constitución de 1791) que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes, sin distinción de confesión religiosa, fueran constatados por funcionarios públicos encargados de extender las correspondientes actas y conservarlas en sus registros. La norma constitucional fue desarrollada por la asamblea legislativa, que creó los registros civiles, atribuyéndolos a los ayuntamientos y al otorgar los asientos practicados en los mismos, fuerza probatoria privilegiada, con objeto de fomentar la inscripción (Ley

del 20 de septiembre de 1792). Poco después el Código Napoleónico, en sus artículos, 34 a 107, reguló minuciosamente la nueva institución sobre bases fundamentales idénticas a las originales.”¹¹

Es en la legislación francesa donde encontramos el más antiguo de los registros civiles con la estructura institucional actual y sirve éste de patrón en ordenamientos europeos y de América Central y Meridional, sin que, sus méritos intrínsecos justifiquen tal difusión, ya que hay que reconocer que el registro civil francés es uno de los más imperfectos que existen por la limitación de su contenido, el débil valor asignado a un gran número de sus asientos (nacimientos y defunciones), el sistema orgánico de atribuciones a los municipios, la deficiencia de su tecnicismo y la pobreza de su regulación.

En Francia durante la edad media, no existió institución alguna encargada de llevar el registro del estado civil de las personas, cuando se quería probar algo relacionado a nacimientos, matrimonios y defunciones se recurría a los testigos y simples presunciones.

Planiol argumenta que, “fue realmente la Iglesia Católica la que se preocupó en llevar un registro de bautismo de los recién nacidos. Y en el año 1539 con la Ordenanza de *Villers-Catterest*, se buscó la forma de reglamentar que todos los bautizos debían ser inscritos en libros que deben contener el lugar y hora de

¹¹ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, 6ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2002. p. 381.

nacimiento, para poder probar el alumbramiento y la edad del recién nacido. Para evitar todo tipo de errores recurrían a la asesoría y revisión de sus registros ante un notario.”¹²

A mediados del siglo XIV el Clero se dio cuenta que en la celebración de matrimonios obtenían buenos ingresos por medio de las limosnas que solían dar los feligreses por este tipo de sacramento, entonces consideraron conveniente formar un registro sobre matrimonios. Y en el año de 1563 el Concilio Ecuménico de Trento obligó a todos los párrocos a registrar en libros los bautismos, matrimonios y defunciones.

Al respecto, Julien Bonnecase expresa que, “con la Ordenanza de Blois en el año 1539, se dio más fuerza a los registros del Clero y se prohibió a los Jueces aceptar pruebas del estado civil que no provinieran de documentos expedidos exclusivamente por Sacerdotes o Vicarios a ellos también se les ordenó que cada año depositaran sus registros en la escribanía de la Justicia Real.”¹³

Al Rey Luis XIV, le preocuparon los choques y adversidad tan frecuente entre protestantes y clero, al tomar riendas sobre el asunto el 28 de noviembre de 1787 publicó un edicto al crear un registro parcial para los protestantes.

¹² Ibidem. p. 382.

¹³ BONNECASE, Julien. Derecho Civil Francés, 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000. p. 262.

“En el siglo XVIII con la revolución francesa, se logró secularizar el estado civil, a consecuencia de la adversidad de religiones existentes que fue lo que inspiró a los revolucionarios, crear leyes que con ansiedad pedía el pueblo francés se llevó a cabo una asamblea constituyente para tratar lo relacionado a la Legislación Civil sobre el estado de las personas.”¹⁴

La Constitución francesa promulgada el 3 de septiembre de 1791 secularizó el registro del estado civil, consideró al matrimonio como contrato civil concede al poder legislativo la facultad de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones; estableció que era la obligación de los Oficiales Públicos redactar las actas.

En el año 1792, se confirió a los municipios la actividad de registrar el estado civil, se les dio a conocer la forma de cómo llevar los registros y bajo qué lineamientos se efectuaría la redacción de las actas y dónde, tendrían que ser depositadas.

El autor Pere Raluy comenta al respecto que, “el Código de Napoleón Bonaparte, del año de 1804 estableció de manera determinante la secularización del registrado del estado civil consideró obligatorio registrar todos los actos que afectaran el estado civil de los franceses al estar en manos exclusivamente esa función de los oficiales quienes participarían en la redacción de las actas como simples escribanos dentro de la jurisdicción del municipio a que pertenecían y en

¹⁴ *Ibidem.* p. 263.

el acta de nacimiento serían inscritos al margen todas las modificaciones del estado civil de una persona.”¹⁵

También, se estableció que cada municipio tendría la facultad de registrar y redactar las partidas de nacimiento, matrimonio y de defunción anotar al margen de la primera, todos los actos que modificaran el estado civil de una persona y asegurarse de hacer los registros por duplicado, cuidar la conservación de ellos y en las inscripciones no dejar espacios en blanco, llevar un número de orden y elaborarse en papel timbrado cuyo gasto correría a cargo del municipio, al finalizarse el año declarará cerrado el registro, procediéndose a archivar un libro en la alcaldía y el duplicado enviarlo a la escribanía del Tribunal de Primera Instancia para ser inspeccionado por el Procurador de la República, quien al llegar a sus manos levantará acta sumaria al señalar los defectos o infracciones cometidas por el Oficial del estado civil, en caso de encontrar algún ilícito debe imponer multa al Oficial responsable.

Planiol Marcel opina acerca de los Registros del Estado Civil lo siguiente: “Se consideran públicos los Registros del Estado Civil, en virtud de que todo individuo con interés de informarse del estado civil de otra persona pueda solicitar copia certificada de los registros, pero cabe mencionar que únicamente se expide un extracto de la partida de nacimiento que contiene los datos más importantes como son: lugar, hora, día y año del nacimiento, sexo, nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres para evitar dar a conocer el reconocimiento o

¹⁵ PERE RALUY, José. Op. cit. p. 362.

legitimidad de los hijos o saber si los padres eran casados. Esas certificaciones proporcionadas a los solicitantes tienen efectos y alcance absoluto.”¹⁶

Ahora bien, la copia de la partida de nacimiento completa la puede obtener únicamente el Procurador de la República, los parientes, ascendientes y descendientes, el tutor o el representante legal siempre y cuando justifiquen su necesidad y presenten una demanda de autorización ante el Juez de Paz de la Alcaldía en que fue inscrita.

En la redacción de las actas intervienen en la capital francesa los Oficiales del Registro Civil y en los municipios son los Alcaldes que a su vez pueden ser sustituidos por un Alcalde adjunto a un concejal. Es necesaria la presencia de los testigos en las actas de nacimiento y matrimonio en ésta última juega un papel importante por ser ellos quienes certifican la identidad de las partes.

Colín Ambroise y Capitant Henry consideran al respecto que: “las anotaciones marginales en Francia, exclusivamente se realizan en el acta de nacimiento ésta es considerada como el eje de toda información motivo por el cual encargados del registro del estado civil, tienen especial cuidado en anotar al margen de esta:

1. Las sentencias que modifican un acta anterior.
2. Celebración de matrimonio (que tienen como finalidad evitar la bigamia) y

¹⁶ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 384.

3. Sentencia de Divorcio.”¹⁷

El Registro del Estado Civil es público, los franceses tienen acceso a él, pueden solicitar copia certificada de los asientos existentes, es por ello que se tomó la precaución de expedir únicamente un extracto y la partida completa puede obtener la autoridad y la persona que la ley le otorga ese derecho, porque los datos contenidos en ella son confidenciales y personales tal es el caso de la legitimidad, adopción, etc., y para evitar dar a conocer la situación real de una persona únicamente se proporcionan los extractos.

Los registros se hacen en el papel membretado. Para evitar los fraudes, la ley exige que sus hojas sean numeradas y rubricadas (antiguamente, por el presidente del tribunal y en la actualidad por el juez de paz; art. 3, Decreto del 5 de nov. De 1926, que tiene fuerza de ley), previniendo esto toda supresión, adicción y sustitución de los folios. Al fin de cada año, los registros son sellados y cerrados por el oficial del estado civil, quien certifica haber cerrado el registro inmediatamente después de la última acta levantada, de manera que se impida la adicción de actas supuestas.

Cuando ha transcurrido un año y los registros están cerrados, uno de los duplicados se deposita en los archivos de la alcaldía, y el otro se remite a la

¹⁷ COLÍN, Ambroise y Henry Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil, 4ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2000. p. 238.

secretaría del tribunal civil del departamento como lo establece el artículo 43 del Código Napoleón.

Hay otros lugares de depósito especiales para ciertas categorías de registros. Los registros parroquiales conservados en las alcaldías de los antiguos tribunales (bailliages) antes de 1792, fueron depositados en los archivos de las prefecturas. Uno de los duplicados de los registros levantados entre septiembre de 1792 y el 30 ventoso año XI (promulgación de los arts. 34-101, CC), se conserva también en los archivos departamentales. Por último, los ministerios de marina, guerra y relaciones extranjeras, conservan las actas levantadas fuera del territorio y enviadas a Francia para su transcripción.

Los registros del estado civil se llevan para estar a disposición del público. No significa esto que los particulares tengan derecho de examinarlos; pero sí que pueden obtener copia de cualquier acta que conste en ellas, sin justificar ningún interés, y con la única condición de pagar un derecho mínimo (art. 45). En cambio, las actas notariales deben permanecer en secreto. Únicamente las partes interesadas en ellas pueden obtener la información del original, y solicitar copias y extractos de las mismas. La razón de esta diferencia estriba en que la seguridad de las convenciones exige que quien trata con una persona, puede informarse con exactitud de su estado y capacidad, en tanto que las actas notariales contienen convenciones, que los terceros no tienen ningún interés en conocer. Para los casos excepcionales, en que este interés existe, la ley ha establecido una

publicidad particular, principalmente respecto de las capitulaciones matrimoniales (Ley 10 jul. 1850) y a las ventas de inmuebles.

1.1.3 En España.

Es de suma importancia la referencia histórica de la legislación española, ya que en ella se encuentran los propios antecedentes del Registro Civil en México, el cual, influenciado en la regulación de la mencionada institución, acogió diversos elementos en su creación, con evolución un tanto similar, como podrá apreciarse; pues dada la preeminencia religiosa en España, según De Diego Clemente: “La Iglesia era la encargada de hacer los registro del estado civil, posteriormente, como consecuencia de la ideología imperante, a partir de las Cortes de Cádiz, una ley de 3 de febrero de 1823, trató de introducir un Registro Civil encomendado a los Secretarios de Ayuntamiento, de corte completamente francés, tentativa que no tuvo éxito, ya que ni siquiera llegaron a dictarse las normas necesarias para la implantación efectiva del sistema proyectado. Un decreto de 24 de enero de 1841 apuntó de nuevo el propósito de crear un Registro Civil secular, encomendado también a las Secretarías de Ayuntamientos pero limitado a los municipios que fueran cabeza de partida o tuvieran más de quinientos vecinos; el registro proyectado había de integrarse por tres secciones y llevarse en libros impresos que deben inscribirse los matrimonios a virtud de las partes que los párrocos estarían obligados a dar de los matrimonios por ellos autorizados; por otra parte, a consecuencia de un espíritu de intolerancia de carácter liberal, se prohibió la

celebración de bautizos no precedida de la inscripción de nacimiento en el registro.”¹⁸

Fracasado también el anterior proyecto, una orden de 24 de mayo de 1845 derogó diversos preceptos del decreto, reintegrándose al registro parroquial las funciones que anteriormente le estaban atribuidas con la obligación a los párrocos de remitir copia de las instrucciones de sus registros a los ayuntamientos.

Según la opinión de José Pere Raluy en su libro de Derecho del Registro Civil, “ante el repetido fracaso de los proyectados Registros Civiles de base municipal García Goyena, a pesar de su mal encubierta enemistad con los registros parroquiales, en su Código Civil no se atrevió a reemplazarlos por un sistema de Registro Civil secular, que de haber prosperado, hubiera supuesto una franca y total intrusión del Estado en el registro eclesiástico y la reducción de los párrocos a la condición de funcionarios públicos.”¹⁹

En el proyecto de García Goyena se dedicaban al registro del estado civil 44 artículos, en los que se establecía la ordenación siguiente: “El Registro se hallaba a cargo de los curas párrocos, que lo llevarían por duplicado en tres libros: nacimientos, matrimonios y defunciones, en el primero de los cuales había de anotarse la legitimación e inscribirse el reconocimiento, únicos hechos del estado civil, los cinco indicados, accesibles al registro; los alcaldes y jueces asumían

¹⁸ DE DIEGO, Clemente. Derecho Civil Español, 5ª ed., Ed. Temis, Barcelona, España, 1999. p. 264.

¹⁹ PERE RALUY, José. Op. cit. p. 282.

funciones de control del registro; los asientos habían de ser firmados por los comparecientes y dos testigos. La declaración de nacimiento y bautismo del niño debía realizarse dentro de las 48 horas inmediatas al nacimiento; respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio no se debía hacer mención en la partida del padre o de la madre a no ser que constara el reconocimiento de uno u otra. En este Código se encuentra el primer indicio legal de las rectificaciones o modificaciones de las actas del registro civil en las cuales se establece que ninguna partida del registro civil después de extendida y firmada podía adicionarse ni enmendarse sino en virtud de ejecutoria del Tribunal civil competente, oído el Ministerio Fiscal.”²⁰

La revolución que destronó a Isabel de Borbón eliminó la situación de privilegio (más aparente que real, desde el momento en que la rama isabelina hizo causa común con el régimen liberal) de que gozaba tradicionalmente la Iglesia en España y dio paso a una política sectaria ya no vergonzante como a los decenios inmediatamente anteriores, sino franca y declarada, que se tradujo en la secularización del matrimonio y del Registro Civil a virtud de las leyes promulgadas casi simultáneamente (17 y 18 de julio de 1870) y con un reglamento común (de 13 de diciembre del propio año).

Por lo general, según el art. 9 de la Ley de Registro Civil, es competente para hechos que ocurran a españoles o hechos que ocurran en España. También

²⁰ GARCÍA GOYENA, Raúl. El Registro Civil en España, 6ª ed., Ed. Bosch, Madrid, España, 2000. p. 139.

lo es para hechos acaecidos en el extranjero cuando su inscripción sirva de base para otra posterior (inscripción marginal) exigida por el Derecho español. Los registros municipales tienen competencia territorial (término municipal). Los registros consulares tienen competencia estrictamente personal (lo que afecte a españoles en su zona).

Concretamente, las oficinas municipales y consulares son competentes para hechos relativos al matrimonio, nacimiento, defunción, hechos anómalos (como el desconocimiento, naufragio, etc.). Se inscriben en el registro municipal o consular del lugar donde ocurran los hechos. Cabe destacar como excepción que cabe la posibilidad de que a un hijo se le inscriba (respecto al nacimiento) en el domicilio de sus padres.

El Registro Civil Central será competente para obtener duplicados de inscripciones consulares, o para hechos ocurridos fuera de España que afecten a extranjeros. De forma subsidiaria podrá ser inscrito en el RCC todo aquello que no pueda inscribirse en el Registro Civil competente a causa de circunstancias excepcionales.

La sección 4ª del Registro Civil, relativa a tutelas y representaciones, es llevada por un juez (no sus delegados) y tiene mayor competencia territorial (afecta a una comarca y no estrictamente al municipio). En caso de inscripción por tutela o curatela, se pondrá el domicilio del tutelado. Si es una inscripción para

representación del ausente debe establecerse en el lugar donde se produzca la ausencia legal.

1.2 En México.

El Registro Civil, es una de las instituciones que en nuestro país, creó el ex Presidente y Benemérito de las Américas, Licenciado, Benito Juárez García, durante los meses más álgidos de la Guerra de Reforma, cuando Juárez y su generación emprendieron la formulación y expedición de una serie de leyes que intentaban establecer un poder civil laico superior al de la Iglesia.

Los documentos parroquiales señalaban la fecha de inscripción, los datos generales de los padres, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, aunque ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaron el registro.

A diferencia de otros países latinoamericanos en donde la unión de la Iglesia con el poder oligárquico retrasó en gran medida la implementación del Registro Civil en México, los procesos de Reforma liberal y Revolución, establecieron los derechos sociales y democráticos de los ciudadanos. Con el Registro Civil, se garantizó su pleno derecho, en el sentido de que no se le puede negar a ninguna persona por motivos ideológicos o religiosos. Es ésta una institución pública independiente de partidos políticos o facciones de poder, cuya

única intención, es dar seguridad a cada ciudadano y a la sociedad en su conjunto.

En síntesis, el Registro Civil es una institución fundamental para el Estado, que garantiza la certeza jurídica de la condición del estado civil de los individuos razón por la cual, precisaré su evolución en la Independencia, Revolución y época contemporánea.

1.2.1 Independencia.

Los antecedentes del Registro Civil en nuestra legislación los encontramos precedidos por una corriente liberal, cuyos dirigentes, Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza y Manuel Gómez, habían sido obligados a radicar fuera del país por sus tendencias reformistas, por lo que a mediados de 1852, desde Nueva Orleans, organizan una conspiración contra el gobierno autocrático, al manifestar en 1854 su protesta por la firma del tratado de la Mesilla ante López de Santa Anna y el gobierno de los Estados Unidos de América.

Lucas Gil Francisco opina que la doctrina liberal se sustentó en:

- a) “La emancipación del poder civil con respecto del religioso.
- b) La supresión de los fueros y de las comunidades religiosas.
- c) La nacionalización de los bienes del clero.

- d) La abolición de las alcabalas.
- e) El afianzamiento de la libertad de conciencia y demás garantías individuales y derechos que la constitución, a su tiempo debería reconocer y proclamar.”²¹

El 23 de noviembre de 1855, se expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios o Ley Juárez, que suprimió los fueros eclesiásticos y militares. Este ordenamiento surgido de la Reforma, provocó violentos pronunciamientos armados y verbales de los conservadores y del clero, así como la renuncia del presidente Álvarez y el advenimiento de una administración moderada representada por Ignacio Comonfort.

Continúa Luces Gil y opina que: “Una vez que Ignacio Comonfort llegó a la presidencia de la República lo único que le interesaba era asegurar el poder político, por lo que el 27 de enero de 1857 decretó, sin la intervención del Congreso, un Estatuto orgánico provisional para regir a la nación, que procedió de manera paralela a las peticiones de diversos ordenamientos de carácter reformista, entre los que se encuentra la citada Ley Orgánica del Registro Civil, integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con las siguientes denominaciones: PRIMERO: Organización del registro; SEGUNDO: De los nacimientos; TERCERO: De la adopción y arrogación; CUARTO: Del

²¹ LUCES GIL, Francisco. Derecho Registral Civil, T.II. 10ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 2006. p. 164.

matrimonio; QUINTO: De los votos religiosos; SEXTO: De los fallecimientos y SÉPTIMO: Disposiciones generales.”²²

Con relación a la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo Oficial y un número de empleados que designarían los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

El registro de los actos obedecería a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignarían el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que debían ser varones mayores de veintiún años.

Disponía la Ley que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del Oficial Registrador, previa lectura de su contenido; después de la firma, ya no se permitiría anularla ni modificarla más que por mandato judicial.

Esta ley contravenía el artículo 5° de la Constitución del 5 de febrero de 1857, por tal motivo nunca estuvo en vigor, no obstante, su importancia está dada al recordar que fue el primer ordenamiento en materia del Registro Civil.

²² *Ibidem.* p. 165.

Al respecto, Magallón Ibarra considera lo siguiente: “El General Comonfort convencido de que no podía gobernar con respeto la Constitución con el apoyo del clero y de todos los sectores afectados por las reformas sociales y políticas que introducía la Carta Magna, fraguó una conspiración. El General Félix Zuloaga, hombre de confianza del presidente, se pronunció el 17 de diciembre de 1857, al proclamar el Plan de Tacubaya que además de conferir plenas facultades al presidente, anulaba la constitución del 5 de febrero de ese año y convocaba a un congreso extraordinario para elaborar una nueva constitución. Dos días después, Comonfort en un manifiesto a la nación se adhiere al Plan de Tacubaya, se erige como dictador y manda aprehender a Juárez, acción que le costó la presidencia de la República ya que el 11 de enero de 1858 sufrió un golpe de estado, viéndose obligado a abandonar el país, con la salida de Comonfort, se formó una coalición de gobernantes estatales, quienes reconocieron a Juárez como el presidente sustituto.”²³

En julio de 1859, durante el gobierno de Juárez, mediante un manifiesto a la Nación se anunció la expedición de un cuerpo de disposiciones denominadas: “Leyes de Reforma”, que representaba la culminación ideológica y doctrinal del movimiento liberal, encaminadas a dar unidad y vigencia al ideario de la causa reformista, estas medidas legislativas consumó la separación de la Iglesia y del Estado causa directa de la introducción en México del Registro Civil, sin embargo,

²³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, T.II. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2008. p. 108.

no fue sino hasta 1873 cuando se incorporaron a la Constitución de 1857, en calidad de adiciones y reformas que señalan al respecto lo siguiente:

“Artículo 1°. El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan la prohibición de religión alguna.”

“Artículo 2°. El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que les atribuyan.”

Con relación a la materia que nos ocupa, cabe señalar que las legislaciones reformistas son el primer antecedente válido con que cuenta tal institución, misma que reguló el matrimonio civil, y la secularización de los cementerios.

El 23 de julio de 1859, durante la administración del presidente Juárez, como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la iglesia, fue promulgada la Ley del Matrimonio Civil, constante de 31 artículos, y en la que se definió al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble, solamente autorizó la separación de cuerpos; indicó los elementos de validez del matrimonio; y fijó los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su realización.

Otra de las reformas importantes, promulgadas por el presidente Juárez fue la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, en la que se establecieron las bases del Registro Civil en México y que en su exposición de motivos se señaló, según el autor Jorge Mario Magallón Ibarra, lo siguiente: “Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podía tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer.”²⁴

Influenciados por las leyes de 23 y 28 de julio de 1859, los legisladores agregan al Código Civil de 1870, un capítulo en el Libro Primero, bajo el Título Cuarto, con el rubro de las Actas del Estado Civil. Posteriormente, al promulgarse el Código Civil de 1884, se unieron dichos preceptos bajo el mismo rubro, con ligeras variantes.

Para concluir este capítulo, es importante resaltar que actualmente nuestra legislación constituye una recopilación de los diversos ordenamientos en materia del Registro Civil, con instituciones que datan incluso de la Ley de Comonfort, lo que importa sin lugar a dudas, la necesidad de revisar su estructura y considerar, con base a la realidad que se vive, las posibles reformas dentro del Registro Civil.

²⁴ *Ibidem.* p. 109.

“Fue hasta años después de haberse consumado la Independencia, el 2 de noviembre de 1829, cuando se expidió en Oaxaca el Código Civil, el primero del cual se tiene noticia, y que normó los nacimientos, matrimonios y muertes. Años más adelante, el 17 de agosto de 1833, se secularizaron las misiones de la Alta y Baja California y se prohibió el cobro de derechos por celebración de bautizos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros. El periódico *El Siglo XIX* publicó el 6 de marzo de 1851, el *Proyecto del Registro Civil para el Distrito Federal*, de Cosme Varela; y en octubre de ese mismo año, durante el gobierno del presidente Mariano Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que daba reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas.”²⁵

No obstante, el antecedente inmediato de la Ley del Registro Civil promulgada por Juárez tuvo efecto el 27 de enero de 1857, cuando el presidente Ignacio Comonfort decretó la Ley Orgánica del Registro Civil, primer ordenamiento que pretendió su creación y organización. Esta Ley comprendía los nacimientos, la adopción y arrogación de personas, los matrimonios, los votos religiosos y los fallecimientos; establecía las bases para la expedición de las actas correspondientes que debían estar a cargo de un oficial del estado civil; lo cierto es que su aplicación quedó de lado al entrar en vigor la Constitución de 1857.

“El 28 de julio de 1859, llegada la Guerra de Reforma, el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil. Al exponer los motivos de la

²⁵ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. 2ª ed. Ed. Oxford. México, D.F., 2007. p. 509.

ley, el mandatario subrayó la idea de separar cabalmente al Estado respecto de la Iglesia, delimitando el papel que le corresponde a cada uno y reafirmando las tareas que son inherentes al Estado como la más alta organización de la sociedad.”²⁶

Como las demás Leyes de Reforma, la que creó al Registro Civil tiene su origen en los principios republicanos y liberales, así como en las ideas sociales y humanísticas de Melchor Ocampo, el rigor jurídico de Manuel Ruiz y la determinación de Juárez de que la ley se ejecutara.

“Pasaron varios meses antes de que ocurriera el primer registro de un nacimiento en México: el 27 de marzo de 1861, según el acta fechada en la capital de la República, un licenciado de nombre Manuel Cordero y su esposa Rosa Codallos acompañados por Manuel García Granados y Agustín Bonilla, quienes acudían en calidad testigos presentaron al niño Manuel María, de dos días de nacido, en las oficinas del Registro Civil. En el acta se escribió, para que constara, que la sociedad protege a este niño desde su nacimiento. La pareja progenitora se había unido en matrimonio el 24 de abril de 1848; él era abogado y había nacido en Teziutlán, Puebla, hacia 1821; ella era oriunda de la Ciudad de México e hija del general Felipe Codallos; al contraer nupcias tenía la doncella 17 años de edad”²⁷.

²⁶ *Ibidem.* p. 510.

²⁷ *Idem.*

Pero a consecuencia de la intervención francesa, la institución cerró sus puertas el 31 de mayo de 1863, hasta que ya obtenido el triunfo sobre el imperio de Maximiliano, en 1867, las volvió a abrir.

Hacia 1890, treinta años después de su creación, el Registro Civil mejoró considerablemente debido en gran parte a que las inscripciones eran gratuitas en algunas entidades; en otras aumentaron las oficinas, situadas algunas hasta en ranchos y haciendas, además de que el nuevo clero ya no se opuso tajantemente a la disposición oficial.

Caso notable se dio en el estado de Tamaulipas, en donde se exigió el acta de nacimiento como requisito indispensable para la inscripción de un infante en las escuelas, multando a los directores de las mismas que violaran la disposición.

En 1882 se sumó a esta gran empresa la Dirección General de Estadística. Con la eficaz conducción de su director, Antonio Peñafiel, los registros mejoraron mucho, aunque todavía siguieron siendo deficientes.

1.2.2 Revolución.

Durante el periodo de 1911 a 1921 fue escasa la aplicación del registro civil debido a la destrucción de archivos durante las luchas revolucionarias. Por ejemplo, en Chihuahua, un incendio destruyó la mayor parte de los archivos estatales.

“En 1917, fue promulgada por Venustiano Carranza la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, al derogar la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones fueron sustituidas por nuevos preceptos que inspirados en ideas modernas, cambiaron radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular.”²⁸

En la exposición de motivos, la Ley también establecía la constitución de la familia sustentada según su texto: “sobre bases más racionales y justas.”

Asimismo, la ley permitía la disolución del vínculo matrimonial, y señalaba las naturales consecuencias de éste, en relación con los consortes. Regulaba las relaciones concernientes a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

1.2.3 Época Contemporánea.

En el México posrevolucionario, el gobierno federal implementó campañas educativas y de sanción en caso de omitirse el registro civil; esto ayudó a elevar el número de registros entre 1928 y 1930.

“El Código Civil de 1928 rescató lo más importante tanto de la Ley de Comonfort, así como de las leyes que sobre el tema se promulgaron durante la

²⁸ GONZÁLEZ, María del Refugio. Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el Siglo XIX. 2ª ed. Ed. UNAM, México, 2001. p. 114.

reforma y por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sin olvidar la Ley sobre Relaciones Familiares. Introdujo como innovaciones: el término de Oficial del Registro Civil, para designar a los representantes de las oficialías del Registro Civil, quienes anteriormente (como en la actualidad) eran denominados Jueces del Registro Civil; por otra parte, se dispuso que el Registro Civil levantara actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones, jurídicas constituyen verdaderos estados civiles; atribuyó tal importancia a la institución del Registro Civil que decidió poner bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público las actuaciones contenidas en los libros y le dio la facultad para inspeccionarlos en cualquier momento.”²⁹

El establecimiento del Registro Civil fue complicado, México era un país en donde factores como ignorancia, apatía, pobreza, escasez de oficinas, así como las grandes distancias y la carencia de vías de comunicación de las poblaciones obstaculizaron el registro de las inscripciones. Los nacimientos pasaban inadvertidos para ser registrados, contrastando notablemente con los fallecimientos. Por ejemplo, en una localidad veracruzana no se asentó en todo un año una sola acta de nacimiento.

Adicionalmente, el registro parroquial presentó una decadencia debido a la falta de sacerdotes, a la diversificación de cultos y a la indiferencia religiosa. Ante la imperiosa necesidad del Estado porfirista de contar con un registro, las

²⁹ *Ibíd.*, p. 115.

personas que no cumplieran con el requisito de inscripción en el Registro Civil se hacían acreedores de una multa de cinco a 50 pesos, e incluso se llegó a crear una policía especial para localizar a los renuentes.

CAPÍTULO 2

OPERACIÓN AUTÓNOMA DEL REGISTRO CIVIL

2.1 Operatividad del Registro Civil en América Latina.

“En América Latina, la mayoría de los registros civiles iniciaron sus actividades entre 1870 y 1920, a consecuencia de la aprobación de leyes por parte de los gobiernos. De esta forma, estos asumían la responsabilidad del registro, archivo, custodia y expedición de documentación y en muchos países, la tarea de celebrar matrimonios. El estado se hizo responsable jurídicamente de dar fe sobre aspectos referentes a la persona y su familia.”³⁰

Esta nueva función del estado no significó quitar o suprimir los registros parroquiales. En ciertos países, la legislación aprobó que la celebración del matrimonio por parte de las iglesias, no podía llevarse a cabo sin la celebración previa del matrimonio civil.

“La sociedad de fin de siglo XIX tenía características muy distintas a las actuales. La cantidad de población era mucho menor, un alto porcentaje vivía en el medio rural, con poca movilidad geográfica (nacía, vivía, contraía matrimonio y moría en el mismo lugar). Muchos habitantes provenían del exterior, con predominio de países europeos. La salud pública no estaba extendida, había

³⁰ MARGADANT, Guillermo F. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 4ª ed. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, D.F., 2005. p. 403.

pocos centros asistenciales e instalados en las capitales o ciudades más importantes y en consecuencia un alto porcentaje de los nacimientos y las defunciones se producían en los domicilios. La mortalidad infantil era muy alta. Los medios de comunicación no estaban desarrollados y el traslado, por ausencia de buenos caminos transitables en todo tiempo y medios de transporte adecuados y rápidos, no era fácil. Las relaciones de vecindad y la poca población posibilitaban un buen acercamiento entre sus habitantes y no se planteaban necesidades de identificación personal ni tampoco el ejercicio de la democracia requería una participación muy activa, no existiendo la participación femenina y el voto secreto para la organización de elecciones.”³¹

La organización administrativa era muy diferente y el uso de tecnologías era inexistente, todo se reducía a la escritura manual por lo cual la mayoría de las instituciones funcionaron sobre la base de dos libros iguales para cada acto y hecho vital.

Hoy día, la sociedad de América Latina es completamente diferente, se observa una gran movilidad, dentro y fuera de las fronteras de los países, se recurre a una red hospitalaria establecida por los sistemas de salud, los índices de mortalidad son menores y la población se ha concentrado, en alto porcentaje, en ciudades (urbana) y los sistemas de comunicación e información propician la movilidad geográfica.

³¹ *Ibidem.* p. 404.

No obstante ello, existen, en casi todos los países, regiones rurales cuyas características se han mantenido sin muchas diferencias a las existentes a fines del siglo XIX, esto es, en los años que el registro civil inició sus actividades, creando serias dificultades para el funcionamiento e integración institucional. En esas zonas, pese a los avances tecnológicos, el registro civil no tiene otra alternativa que recurrir a los procedimientos que utilizaba cuando comenzó a funcionar.

El derecho de registrar un nacimiento es la prueba del acaecimiento del hecho y si bien la información contenida puede variar según los países, es básico que un acta de nacimiento incluya: fecha, lugar, sexo, nombre y apellido del nacido y de sus padres y el nombre y apellido del registrador actuante. Con ello se prueba edad, nacionalidad y pertenencia a una familia.

Cada legislación nacional establece las obligaciones, deberes y derechos de los habitantes y el registro civil es un medio documental de prueba. Por ejemplo, quien no alcanza la mayoría de edad (18 años, en muchos países) no puede salir del país sin un “permiso de menor” y tampoco puede participar en las elecciones nacionales de acuerdo a las leyes vigentes.

Al registrar una defunción, el acta de defunción genera el derecho a heredar, cobrar seguros y beneficios de la seguridad social, recibir sepultura, acreditar viudez al cónyuge sobreviviente y el derecho a un nuevo matrimonio. Si el sistema electoral recibe información sobre la defunción, la institución

responsable de las elecciones puede actualizar sus registros y evitar una posible sustitución de personas en el acto electoral, a la vez que se facilita una mejor planificación del mismo.

El análisis estadístico permite, con el certificado de nacido vivo, tener una detallada información sobre el nacimiento, de valioso uso para la planificación en salud. El certificado de defunción permite conocer las causas de muerte. Con ello, los países disponen de estadísticas de natalidad y mortalidad, esenciales para investigaciones y estudios demográficos y de población.

El registro civil adquiere importancia fundamental en la organización de la sociedad actual y las relaciones de interdependencia entre las instituciones son cada vez más estrechas, dando origen a diferentes definiciones en cuanto a la dependencia institucional del registro civil, según los países.

La dependencia de los registros civiles en la región de las Américas tiene una gran variedad.

Es frecuente observar que, bajo una misma institución, muchos países han agrupado varias tareas o responsabilidades con mayor o menor grado de coordinación en su operación diaria.

El registro civil se organizó como institución dentro de los sistemas electorales en varios países. Mencionamos Bolivia, Costa Rica y Panamá como

algunos de los países que han decidido esta forma institucional. El registro civil integra la organización de los tribunales electorales y el director y su personal cumplen funciones actuando en forma coordinada con las otras áreas del sistema electoral. La identificación de las personas puede ser responsabilidad del registro civil o existir otra autoridad para esta tarea.

En otros, los registros civiles dependen de diferentes ministerios de gobierno, de justicia, de interior y hasta de educación, con diferente grado de descentralización presupuestal y operativa según los países.

“Los países de organización federal (Argentina, Brasil y México) tienen una descentralización geográfica y una dependencia institucional de las provincias o estados, con mayor o menor grado de coordinación entre sí. Esto ha motivado la necesidad de crear organismos o entes coordinadores a nivel nacional para obtener, entre otros resultados, una mayor seguridad en el cumplimiento de las normas legales. Las legislaciones, tanto nacionales como provinciales o de los estados que integran un país federal pueden ser diferentes. Los países han creado los registros de personas que, con distintos nombres coordinan actividades en materia de población e identificación de personas. Es común usar los términos registro civil y registro de las personas como sinónimos, pero técnicamente existen grandes diferencias en su concepción, funciones, tareas y organización de sus archivos, aunque su buen funcionamiento está íntimamente asociado a una oportuna, continua y segura coordinación con la información generada en el registro civil, por lo cual aunque no dependan institucionalmente, el buen

funcionamiento del registro de las personas está asociado a la calidad de lo que le suministra el registro civil.”³²

La aplicación de tecnología en los últimos años ha permitido diseñar estrategias de accesibilidad a la documentación que favorecen las solicitudes y su posibilidad de entregar certificados en una gran variedad de oficinas instaladas en el país, pero la tarea de “recuperar” los archivos existentes incorporándoles tecnologías apropiadas no ha sido fácil y lleva a la necesidad de aprobar un plan estratégico para modernizar la gestión registral, que debe tener muy presente las características del país en cuanto a distribución de población, accesibilidad, medios de comunicación y factibilidad de uso de la tecnología apropiada, entre otros aspectos.

En la América Latina, Costa Rica, Chile, Ecuador, Panamá, Paraguay y Uruguay son países con archivo central más o menos organizados.

“El registro civil debe cubrir todo el territorio del país y a toda la población. Esta característica es indispensable para poder cubrir a entera satisfacción su objetivo de alcanzar la integridad en sus registros y sus archivos. Esto obliga a estructurar una red de oficinas que facilite el acceso de la población, tanto para registrar como para pedir documentos. Si bien en las zonas urbanas esta dificultad de acceso no existe, en las rurales aún persiste en muchos países. Es importante

³² MACÍAS, Bertha del Carmen. El Registro Civil en América Latina. 4ª ed., Ed. Selector. México, D.F., 2007. p. 121.

expresar que el proceso de urbanización y la extensión de la red hospitalaria de la América Latina han facilitado la tarea, permitiendo alcanzar mejores índices de cobertura y brindando una mejor atención a la población.”³³

La sociedad actual es cada vez más dependiente del funcionamiento de los registros civiles. Pese a que muchos países han hecho considerables esfuerzos para mejorar, actualizar y modernizar esta institución, todavía podemos afirmar que adolece de deficiencias, inexactitudes, imperfecciones e incongruencias en una gran cantidad de países.

En muchos países, el bajo registro de nacimientos y defunciones es significativo y se aprecian muchas inscripciones tardías, esto es, fuera del plazo que establecen las leyes. La población no acude a la institución a registrar un nacimiento o una defunción dentro del plazo legal y en esos países, también se observan dobles y triples registros (actas) para un mismo nacimiento, deficiencia que no es de fácil comprobación sin una tecnología apropiada. Algunas veces, estas malas prácticas institucionales inciden en la documentación e información, en especial, pueden perjudicar al sistema electoral que no tiene certeza sobre fecha de nacimiento, nombre y apellido y puede ser afectado con inscripciones repetidas.

“Un buen registro civil es aquel que es SEGURO (datos ciertos), INTEGRO (tiene todos los actos y hechos vitales registrados), ACCESIBLE (población tiene

³³ *Ibidem.* p. 122.

facilidades para inscribir y pedir documentos) y CONFIABLE (la población y las autoridades creen en la institución). El registro civil debe ser OPORTUNO, inscribir dentro de los plazos legales y dar respuesta a las solicitudes en el menor tiempo posible.”³⁴

Si cumple estas condiciones, entonces el registro civil es eficiente y eficaz porque desempeñará un verdadero e importante papel dentro del contexto de la sociedad actual

2.2 Función del Registro Civil en el federalismo, en los Estados y a nivel municipal.

La interpretación del concepto Federalismo básicamente abriga la determinación de la idea referente a sistema federal o federación, vocablo éste último que proviene de la palabra latina *foedus* y que según Martínez de la Serna deviene como: “Fuente de la expresión *federare* que significa, vincular o unir.”³⁵

El Dr. Ignacio Burgoa, desde un punto de vista estrictamente lógico dice que: “Un estado federal es una entidad que se une a través de la unión de

³⁴ Idem.

³⁵ MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p. 226.

entidades o estados que se encontraban separados, sin ningún lazo de dependencia entre ellos.”³⁶

Por lo que resulta propio concebir al sistema federal o federación, como la unión voluntaria de varias entidades inicialmente libres y autónomas, que proporcionan parte de su libertad y autonomía a favor y para formar un Estado que las va a consolidar y a representar bajo el reconocimiento del orden jurídico.

El federalismo es una forma de Estado, se encuentra plasmado en la Constitución Política de un Estado y este no es por voluntad humana o producto de una casualidad que se decida sobre el régimen político de determinado Estado sino la lucha antagónica a través de la historia en el caso de México la decisiva lucha entre liberales y conservadores que consiguieron finalmente el triunfo los liberales los cuales en ellos se ciñe ahora el destino jurídico-político de nuestro pueblo.

Loewenstein Kart manifiesta: “El federalismo en México tiene su origen en el plan de Casamata de 1823 que dio oportunidad para que se desarrollara el germen federalista. Al conocerse su proclamación varias provincias, se adhirieron a él a través de sus respectivas diputaciones, no sin que éstas deliberaran ampliamente acerca de la conveniencia de su adopción. Esta circunstancia revela

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p. 216.

la conciencia que tenían las provincias sobre su propia autonomía, que es el supuesto político e ideológico de todo régimen federal.”³⁷

Puede afirmarse que las provincias estuvieron en la posibilidad de regirse en Estados independientes de no haber aceptado voluntariamente el consabido plan; cuya finalidad esencial era la reinstalación del Congreso disuelto por Iturbide, que las vinculaba en una nación unitaria, pero no central.

Con la adopción del Plan de Casamata en menos de seis semanas, por casi todas las circunscripciones territoriales principales, México quedó dividido en provincias o Estados independientes.

Es importante aludir a los acuerdos que se llegaron en la constitución de 1824. La primera controversia entre monárquicos y republicanos fue resuelta a favor de los segundos, al establecerse el sistema republicano, surgieron las diferencias entre liberales y centralistas, uno de los asuntos de conflicto fue la división territorial de la República.

“El proyecto constitucional federal quedó aprobado el 3 de octubre de 1824 cabe mencionar que uno de los artículos más relevantes de ese entonces fue el 4°. Estableció la forma de república representativa, popular federal. Por lo que corresponde al artículo 3, este indicaba que el sistema federal era mucho más

³⁷ LOEWENSTEIN, Kart. Teoría de la Constitución, 4ª ed, Ed. Ariel, México, D.F., 2002. p. 355.

completo que el actual, en virtud de que las facultades de los estados eran mucho mayores, sin ninguna restricción en su régimen interior.

Al establecerse el centralismo en 1836, la República se dividió en Departamentos conforme a la octava fracción de las bases orgánicas. A su vez, los Departamentos se dividían en Distritos y estos en partidos tienen semejanza con el sistema de la república única e indivisible establecida en Francia. En la restauración del Federalismo el 22 de agosto de 1846, se expide un decreto para volver a este, y aún se utiliza la Constitución de 1824 en comento, por lo que se suprimen las asambleas departamentales y los Estados sustituyen a los Departamentos, con esto volvemos a encontrarnos con el federalismo.”³⁸

Se establecen después tres leyes sobre la regulación de actos de la vida de las personas: la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 27 de enero de 1857, la del 23 de julio de 1859, sobre el matrimonio, que estableció en su artículo 1°. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil; la del 28 de julio de 1859, sobre el estado civil, que fundó el Registro Civil, para el nacimiento, matrimonio y fallecimiento.

Podemos decir, que la idea federalista concibe a la sociedad como una agrupación de comunidades que tienen un sentido de unidad entre sí, pero que, a la vez, reconocen funciones económicas y sociales propias, las que necesitan de un esquema de libertad para su desenvolvimiento.

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 261.

El federalismo demanda una acción centralizadora para salvaguardar la existencia individual de las partes; de la función centralizadora surge un orden normativo que se sobrepone a los órdenes particulares, de la función descentralizadora, proviene la vida de las entidades, que es garantizar al máximo la vida estatal, fundada en las tradiciones, costumbres e intereses regionales, en un panorama que asegure la satisfacción de las necesidades de la comunidad global.

La característica que hace al federalismo es la idea de que la unidad global nunca sea totalizadora, sino que ha de permitir siempre la libertad necesaria para el desarrollo de la entidad, el equilibrio es relativo tanto en la teoría como en la práctica federalista. La relación o tensión dialéctica entre las distintas instancias de gobierno, se resuelve en cada circunstancia con base a los valores y al juego de las fuerzas nacionales.

Cabe referir que los sistemas federales contemporáneos hacen suya en el siglo XX, la idea que coloca más peso del lado de la autonomía de las partes, de ahí el principio, que desde 1857, en lo que se refiere a su contenido la fracción V, hace alusión a los Estados de la federación de que las facultades que no estén expresamente concebidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las estatales.

El Estado Federal ha establecido diversas competencias análogas, entre la federación y los estados, que han dado lugar a ciertos mecanismos de coordinación, los cuales aún son insuficientes.

“Las características esenciales del sistema federal tiene por común denominador cierta autonomía constitucionalmente conferida para que los Estados miembros puedan actuar libremente en su competencia interna. De este modo el gobierno local se encuentra en todo momento libre para organizar y articular sus órganos de gobierno en los tres órdenes, ejecutivo, legislativo y judicial; independientemente de la facultad participativa que permite a los Estados colaborar con la Federación en las decisiones legislativas que ésta promueva. Por lo que cabe concluir que existen tres ámbitos de competencia constitucionalmente que son el federal, estatal y municipal se respeta la autonomía que los caracteriza pero unidos con un fin común para la sociedad.”³⁹

Aunque el sistema federal tiene características generales que lo distinguen a primera vista, lo que verdaderamente expresa el tipo de federalismo de un Estado es la distribución de facultades entre la federación y las entidades locales, circunstancia ésta que puede determinar mayor o menor dirección, manejo o intervención del Estado central. Existe un mínimo irreductible de competencias federales que son necesarias en un auténtico orden federal.

³⁹ MORENO DÍAZ, Daniel. Derecho Constitucional, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2008. p. 105.

En base a lo anterior, se puede decir que en nuestro país, donde se advierte la adopción de un sistema federal bajo cuyos principios se rige el Estado mexicano; por lo que es necesario conocer los artículos 40 y 41 de la Constitución, que consagran expresamente las formas de gobierno y Estado que nuestra nación envuelve. República representativa, democrática y federal.

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

”Artículo 41. (Primer párrafo). El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Se deja ver que la Institución del Registro Civil, es autónoma en sus funciones, sin embargo, existe una relación con el Código Civil para el Distrito Federal, ya que hace uso de éste como ley supletoria para cualquier problema que se le presente.

“Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación.”

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.”

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos público, registro y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los actos del estado civil ajustado a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.”

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Lo anterior constituye la base sustitutiva para discernir sobre el papel que desempeña el Registro Civil como servicio público dentro del contexto legal en la aplicación del Código sustantivo y adjetivo.

En este tema tenemos que analizar el papel que representa el Registro Civil en la Constitución de 1917 en sus artículos 121 y 130, ya que esta es determinante porque es el documento legal que ha quedado firme en su estructura federal y es la que nos rige actualmente y la cual contempla a la institución antes mencionada.

Una vez instalado el Congreso Constituyente el 21 de noviembre de 1916, se iniciaron las labores preparatorias. El 30 del mismo mes se eligió la mesa directiva y el 1° de diciembre, Venustiano Carranza hizo entrega al Congreso del proyecto de Constitución reformada. El proyecto fue aceptado casi en su totalidad, introduciéndose ligeras reformas y adiciones.

Las innovaciones presentadas en su articulado fueron bien recibidas por el Congreso Constituyente. Empero, este primer documento no tocaba lo relativo a las relaciones Iglesia-Estado que en la Constitución de 1857 y posteriormente con las Leyes de Reforma, era materia conocida. Debido a esto las reacciones del Constituyente fue radical en el sentido de modificar los artículos 3 sobre la libertad de enseñanza y 129, después 130, sobre materia religiosa.

De igual modo, en la fracción IV del artículo 121 quedó establecida constitucionalmente la facultad de los Estados de la Federación de regular internamente el estado civil de las personas, por lo que la institución registradora se consolidó como un organismo de carácter estatal. Por su parte el artículo 130 tercer párrafo, entre otros puntos, establece las normas a seguir en las relaciones entre el Estado y las agrupaciones religiosas, desconociéndoles toda personalidad jurídica, reitera la libertad religiosa sancionada por el artículo 24 y se refrenda el carácter de contrato civil del matrimonio, así como la naturaleza civil de los actos del estado civil de las personas.

Daniel Moreno Díaz, comenta: “Dichos preceptos se encuentran directamente relacionados con la institución encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas. Así bajo la tutela de ambos dispositivos puede concluirse que el Registro Civil debe ser organizado por cada una de las entidades integrantes de nuestra Unión y por consiguiente en la celebración de los actos del estado civil compete a las autoridades y funcionarios de la misma índole, en la forma que las leyes determinen.”⁴⁰

Una vez agotado el tema de lo que ha significado el Federalismo hasta nuestros días con relación al Registro Civil, nos disponemos a abordar el tema del municipio, tema por demás interesante y que no debe pasar desapercibido.

⁴⁰ *Ibidem.* p. 106.

El municipio, como entidad pre-estatal y que emerge mucho antes de la configuración del Estado-Nación, denota un acusado carácter universal, por tratarse de una organización social, política y administrativa, que se le puede encontrar en todo tipo de gobierno.

Constituye una de las instituciones fundamentales del Estado contemporáneo, ya que se le considera como vehículo por excelencia de la participación política, de la descentralización y como la expresión más completa de la autarquía.

Cabe aclarar que como entidad política, administrativa y territorial, en términos generales no tiene diferencias con la organización municipal de otros países.

Enrique Serna Elizondo, precisa que, “la referencia del origen del municipio mexicano lo encontramos en el Estado de Veracruz y es ahí donde renace ya que Venustiano Carranza dicta en el puerto los proyectos de ley que se adicionaron al Plan de Guadalupe, entre los que sobresalen la Ley Orgánica del artículo 109 de la Constitución Política, que establece el municipio libre, así como otros cuatro ordenamientos en materia municipal.

La autonomía política, la elección directa de los ayuntamientos, la libre administración de la hacienda y la suficiencia económica, así como la atribución de

personalidad jurídica, fueron postulados que consagró el constituyente del 17 como elementos integradores del municipio libre.”⁴¹

Es preciso señalar que en 1982 se dio una reforma constitucional al artículo 115 que es el fundamento legal del municipio libre.

Estipuló el propósito de resolver y de fortalecer a los órganos de gobierno más cercanos a la comunidad, al contener aportaciones jurídicas de gran importancia como son las siguientes:

Se consolida la personalidad jurídica del municipio para que ésta se considere por sí solo suficiente para ejercer la facultad reglamentaria de los ayuntamientos. Que además de subsanar una omisión del constituyente de 1917, es establecida como una facultad de los ayuntamientos, sin que se tenga que contar con la aprobación de las legislaturas locales, solamente al observar las bases normativas que definan, a efecto de normar su procedimiento y de asegurar la observancia del orden jurídico federal y local (que se descentraliza).

Asimismo, se otorga seguridad jurídica a los ayuntamientos municipales, a través de la participación exclusiva de las legislaturas locales en los procedimientos de suspensión de ayuntamientos, declaración de separación de los mismos y suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros.

⁴¹ SERNA ELIZONDO, Enrique. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Coordinación y Colaboración entre la Federación y los Estados s/e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., 2008. p.p. 203 y 204.

Por otro lado, tenemos que la característica de libertad municipal se refrenda con la consolidación de la hacienda municipal.

Los autores Manuel Dublán y Lozano José concluyen que: “Por lo que se refiere al campo de las relaciones laborales municipales, se otorga seguridad jurídica a los servidores públicos municipales, al deber las legislaturas estatales expedir leyes que regulen la función pública municipal. Por lo que del nuevo artículo 115 constitucional, se desprenden, en conclusión, los componentes básicos de la naturaleza y características del municipio como una vertiente de la descentralización de los Estados.”⁴²

Sin duda alguna es preciso señalar que el municipio libre no se encuentra separado del Estado, sino que de alguna manera se encuentra integrado a él. Independientemente de que posea y disponga de un ámbito particular de competencia. De tal forma el problema que se presenta en esta relación es preservar a toda costa la libertad municipal, y asimismo, que el Estado estructure su organización y funcionamiento, al tomar en consideración al municipio como la base de su organización política-administrativa.

De este modo podemos llegar a definir las características de la descentralización municipal de la siguiente manera:

⁴² DUBLÁN MANUEL y LOZANO, José María. Colección de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, T. XVIII Oficial, México, D.F., 2000. p. 364.

Los órganos municipales están libres de relación jerárquica. No hay intermediarios entre los órganos nacionales y los locales, ambas autoridades se dividen en razón de sus propias competencias.

Los órganos municipales están dotados de amplia competencia, por lo que la mayor parte de las decisiones que afectan al municipio, son tomadas por autoridades del mismo.

Los órganos municipales aplican el orden social y el estatal, pero también el propio. Asimismo, expiden y aplican sus propios bandos, ordenanzas y reglamentos.

La integración de los órganos municipales se hace invariablemente por la voluntad popular a través del voto libre.

Es ampliamente reconocido y aceptado como el municipio puede ser contemplado desde dos ángulos: como una descentralización política y como una descentralización administrativa por región.

El fundamento de ambos ángulos se encuentra en el primer párrafo del artículo 115, dice que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Es esencial hablar acerca de la descentralización política. En torno a ella tenemos la opinión de los autores citados que: “Los municipios disponen de sus propias autoridades electas directamente por el pueblo; que gozan de facultades legislativas en sentido material en los casos que señale la Constitución Mexicana, la del Estado y la ley local, que tiene una cierta competencia propia y deben contar con los recursos económicos para poder llevar a cabo su ámbito competencial de funciones.

En cuanto a la descentralización administrativa por región que se constituye, con los municipios, hace suponer que en cierta parte del territorio, donde existe autoridad administrativa, que compagina con la política, y se atienden las necesidades colectivas que señala nuestra Carta Magna.”⁴³

En este orden de ideas, el municipio es considerado como una modalidad de la descentralización por región, que se expresa en diversas manifestaciones, regionales, políticas y administrativas de poder. Se puede traducir como la articulación territorial de la organización del Estado, a través del ámbito espacial de las normas que le fijan competencias y que éste desarrolla para su aplicación; relaciones y equilibrios entre la autoridad y la comunidad por medio de sistemas de planeación; acción propia para participar en el desarrollo local a través de sus funciones de planeación, principalmente de desarrollo urbano y con apoyo en su régimen financiero y patrimonial; y organización administrativa propia que le

⁴³ *Ibidem.* p. 365.

permite tener relación con el Estado, así como también con otros municipios y con la comunidad para la prestación de servicios públicos.

El municipio es también la manifestación más democrática de la descentralización política, en su modalidad, como distribución regional del poder; y concreta a la descentralización administrativa en un ente desprovisto de una competencia mínima para la prestación de servicios encaminados a cumplir con las necesidades de servicios otorgados a la comunidad.

El artículo 124 constitucional, es el encargo de ubicar la regla competencial del federalismo en México, de lo que se expresa lo siguiente.

Las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se comprenden reservadas a los Estados, por lo que es imprescindible no pasar desapercibido que dicho principio opera no solamente hacía la federación, sino también en dirección a los municipios, de tal forma que al analizar el texto del artículo 115 y relacionándolo con el artículo 124, nos encontramos en la posibilidad de afirmar que aquellas facultades que no se encuentran expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales y a los municipios, se entienden reservadas a los Estados.

Los mismos autores Dublán Manuel y Lozano José argumentan lo siguiente: “Cabe aclarar que los Estados descentralizan facultades a los municipios, con la extensión y alcance que aquellos determinen en sus respectivas

constituciones y leyes supletorias. La competencia municipal proviene de actos meramente constitucionales y legales de descentralización, y es preciso señalar y diferenciar que las facultades estatales pueden transferirse por el legislador estatal ordinario o, como sucedió con la reforma del artículo 115 en comento, por vía de reforma a la Constitución Mexicana, lo que precisa de la actuación del Poder Constituyente Permanente.”⁴⁴

La Constitución reconoce al municipio personalidad jurídica y patrimonio propio, encontrándose libre de relación jerárquica con respecto a los órganos nacionales y locales, donde no existe autoridad intermedia entre los poderes estatales y los ayuntamientos.

En el marco jurídico de la Constitución de 1917 se establecieron los elementos estimados como suficientes para garantizar la libertad y la autarquía municipal.

En nuestro sistema jurídico, el marco normativo del municipio queda establecido así:

1. La Constitución Federal crea al municipio como elemento base de los actos, instituye los fundamentos sobre los cuales las instituciones deben estructurar su régimen municipal; esas reglas operan como principios que son integrados a la autonomía de las entidades federativas, por

⁴⁴ *Ibidem.* p. 384.

voluntad expresa de los miembros federados, y establecen los principios políticos que deben inspirarlos.

2. La Constitución de cada uno de los Estados miembros de la Federación, prevé las características de sus propios municipios y las reglas relativas a la distribución de competencias entre órganos estatales y municipales, pero todo ello subordinándose a los lineamientos trazados por la Constitución Federal.
3. Las leyes orgánicas municipales expedidas por las legislaturas de cada estado, organizan a detalle las corporaciones locales.
4. Los ordenamientos municipales como entorno normativo propio del municipio, que utiliza para desarrollar sus facultades de autoorganización y autoadministración, al regular en ellas sus relaciones con los particulares. Es esta facultad reglamentaria la que le otorga al municipio las características básicas de un ente autárquico.

El Estado Federal tiene como rasgo distintivo que la Constitución otorga a los Estados miembros autonomía, por lo que, establece un sistema de distribución de competencias. En el ámbito municipal, también opera una distribución competencial pero no por un pacto, sino por descentralización.

El respeto al principio de la división de poderes en el ámbito municipal, lo podemos explicar de la siguiente manera:

1. El principio no es hermético, pues admite excepciones expresas.

2. Los ayuntamientos poseen facultades reglamentarias, como excepción expresa de la Constitución.

Los ayuntamientos también poseen, por disposición de sus bandos de policía y buen gobierno, facultades materialmente jurisdiccionales; por ejemplo, las que ejercen los jueces calificadores en la aplicación de las sanciones previstas para el incumplimiento administrativo de los mismos, así como las del mismo cuerpo colegiado, para tramitar y resolver los recursos administrativos previstos en los bandos municipales.

Los municipios son una modalidad de la descentralización de los Estados, y sólo las funciones ejecutivas pueden ser descentralizadas.

En el ámbito municipal, no existe, como entre los órdenes federal y estatal, identidad en las decisiones políticas fundamentales, ya que por su propia definición constitucional no forman parte del pacto federal; sin embargo, sí deben respetar el principio republicano y democrático en la integración de los ayuntamientos, puesto que sus miembros son electos por votación popular directa, y es renovado el mandato popular periódicamente.

Podemos concluir que, la Federación, los Estados miembros y los municipios, no poseen el mismo rango constitucional. La distinción radica en las características propias de los municipios.

Los multicitados autores señalan que:

1. “Opera a favor de éstos una descentralización competencial mínima, proveniente del reconocimiento del orden federal a su capacidad jurídica como ente de Derecho Público, y un ámbito ampliado proveniente de las funciones que el orden estatal le confiere para que satisfaga las necesidades primordiales de la comunidad.
2. Al respetar el sistema de distribución de competencias del Estado Federal, el municipio es ubicado como un ente autárquico por el uso de su facultad reglamentaria. Al no pertenecer al pacto federal, pero al ser incorporado a éste como entidad socio-política base de la organización territorial y por su proximidad con la comunidad, se le reconoce por el orden total del Estado facultades materialmente legislativas para reglamentar su ámbito competencia mínimo, así como para ejercer su atributo de libertad y regular sus relaciones con los particulares.
3. Como entidad socio-política autárquica, el municipio tiene como atributo característico la libertad para auto-administrarse y para auto-organizarse.
4. La autarquía y libertad municipal implican la existencia de un régimen financiero y patrimonial propio y diferente al de las entidades federativas, pero sujeto a disposiciones de Derecho Público, con facultades para reglamentar el ámbito de competencia descentralizada que posee.

5. No existe, como entre los órdenes federal y estatal, identidad de las decisiones políticas fundamentales, pero sí un principio republicano y democrático en la integración de los ayuntamientos, órganos colegiados de representación y dirección autárquica del municipio, el cual, es encabezado por un presidente municipal.”⁴⁵

Asimismo, el municipio es parte de la forma federativa que adopta México desde 1824; es considerada también como una circunscripción geográfica para el desarrollo regional.

Se desprende de todo ello, que es el principio de estructuración del espacio nacional, a partir de la voluntad de estados miembros iguales. Su fortalecimiento exige una estricta aplicación de las normas que rigen al Pacto Federal, así como las respetuosas y coordinadas relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de los Estados y con los ayuntamientos.

Por lo que cabe referir que el artículo 115 constitucional contiene normas que tienen relación con la entidad municipal así como con el Estado miembro de la Unión Mexicana, que consta de ocho fracciones, de las cuales cinco regulan la materia estrictamente municipal, la fracción VI regula materias comunes a Estados y Municipios en tanto que las fracciones restantes se refieren solamente a materia estatal.

⁴⁵ *Ibidem.* p. 389.

Juan Ugarte considera lo siguiente: “Estado y municipio, son correlativos, porque son dos formas de división territorial y de organización política, profundamente interdependientes: los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, según prescribe el mencionado precepto constitucional. Estado y Municipio, van de la mano, esto ha dado lugar a que cierto sector de la doctrina piense que se ha producido un cambio cualitativo en la forma de ser del federalismo. La reforma al municipio, ha venido a reforzar esa indispensable compenetración de los Estados con sus respectivos municipios.”⁴⁶

Es uno de los tres niveles de gobierno en México, se reconocerían por tanto, el nivel federal, estatal y municipal.

Al municipio le corresponde el primer nivel de gobierno, el segundo nivel al Estado y el tercero a la federación.

Daniel Cosío Villegas en su libro titulado El Sistema Política Mexicano al respecto señala: “En la escala del poder civil oficial, el último peldaño lo ocupa el presidente municipal, el gobernador del Estado el intermedio y el superior el presidente de la República. Jurídicamente, cada una de esas autoridades ejecutivas tienen un campo de acción propio e independiente, de modo que, en principio, una resolución dictada por el presidente municipal, no puede ser

⁴⁶ UGARTE Y CORTÉZ, Juan. La Reforma Municipal, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F. 2008. p. 12.

modificada y menos anulada, sino por el fallo de una autoridad judicial competente...”⁴⁷

El Doctor Jorge Carpizo Macgregor señala respecto al municipio: “que este, puede ser contemplado desde dos ángulos: como una descentralización política y como una descentralización administrativa por región.

La descentralización política significa que los municipios tienen sus propias autoridades electas directamente por el pueblo, que poseen facultades legislativas en los casos que señala la Constitución General de la República, la del Estado que tiene una cierta competencia propia: los servicios que deben prestar y que deben tener recursos económicos para poder realizar esos servicios.

La descentralización administrativa por región de los municipios, presupone que en una cierta parte del territorio, se asienta un grupo de familias, que existe una autoridad administrativa, que coincide con la política y se atienden las necesidades colectivas que la Constitución o la ley señalen.”⁴⁸

Los principios de la descentralización política y administrativa, sirven para descentralizar un algo que presupone se encuentra centralizado en un centro político y administrativo. Por lo que cuando algo federal, que está allí en dicho centro se traslada a la periferia (el servicio de correos: de una matriz se extiende

⁴⁷ COSÍO VILLEGAS, Daniel. El Sistema Político Mexicano. 4ª ed. Ed. Planeta, México, D.F., 2009. p. 26.

⁴⁸ UGARTE CORTÉZ, Juan. Op. cit. p. 155.

en cientos y miles de sucursales) entonces produce una descentralización de lo federal.

Asimismo, cuando el orden estatal (dentro de un Estado Federal como México está centralizado en un solo centro y se procede a trasladarlo a la periferia como por ejemplo (el servicio de salud que se circunscribe a la capital estatal y a un solo centro y que desdobla a otras ciudades con otros hospitales).

En este orden de ideas, los municipios significan para la Constitución un fenómeno de la realidad, son una institución que se debe considerar como base de la organización política y administrativa de los Estados, son por lo tanto, una región delimitada que debe servir de base física y material para la división territorial de los Estados.

La Constitución circunscribe, en su primer párrafo del artículo 115, al municipio dentro de lo estatal. Por lo que el municipio aparece algo así como un fenómeno de los Estados, ante todas las cosas como una división territorial desde el punto de vista político y también administrativo.

Se puede decir que el Estado Federal es una realidad diversa a la del gobierno federal, pero ni una ni otra tiene que ver con esa expresión del primer párrafo del artículo 115. El municipio hace alusión a los Estados miembros, es decir, se organizan y se dividen con base a varios criterios, uno de los cuales es el de tomar en cuenta el dicho fenómeno de lo municipal.

Cabe mencionar que la Constitución en ningún momento afirma que el municipio sea base de la descentralización del gobierno de los Estados, manda sencillamente a que él, por sí mismo se organice políticamente en municipios y que éstos sean al propio tiempo, circunscripciones físicas y materiales del territorio estatal.

De esta manera, los Estados pueden tomarse como divisiones administrativas y políticas del Estado Federal Mexicano, pero no como descentralizaciones administrativas y políticas del gobierno federal.

2.3 Aplicación del método comparativo sobre el funcionamiento del Registro Civil en el Código Civil para el Distrito Federal con los Códigos Civiles de otros Estados.

Al abordar este subtema, realizaremos un análisis comparativo del Código Civil Federal en relación con las Entidades Federativas del Estado de México, Veracruz y Chihuahua. Esto, con el objeto de dar a conocer las discrepancias que existen en la ley sustantiva, para después exponer la falta de unificación de criterios, la cual no ha permitido hasta el momento una plena modernización del Registro Civil.

Asimismo, cabe hacer referencia que para llevar a cabo esta comparación, se procedió a leer detalladamente los Códigos Civiles de las treinta y un Entidades Federativas, así como del Distrito Federal, se encontró que se eligieron para el

efecto en cuestión, a las entidades aludidas y tener como referencia al Código Civil Federal, que en este aspecto, es similar al del Distrito Federal ya que aquél se tiene como modelo en las demás entidades; dicha elección, se debió a que son las entidades que más difieren en su sustantividad y esto es precisamente lo que se trata de demostrar para después plantear el establecimiento de una Ley General con carácter supletorio y la puesta en marcha del Instituto Nacional del Registro Civil que permita la búsqueda de la modernización de fondo y de forma del Registro Civil a través de la unificación homogénea con relación a los actos del estado civil de las personas, asimismo, dicho Instituto tendrá la función de concentrar la información de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, a través de la informática.

El Código Civil Federal al igual que el Código Civil para el Distrito Federal regula lo relacionado al funcionamiento del Registro Civil en sus artículos 35 al 53, donde se establece a grandes rasgos lo siguiente.

En el numeral 35 se previene que en el Distrito Federal le corresponderá a los jueces del Registro Civil autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros, así como también; inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que sea perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa a la

notación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

También en relación con esto, en el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal se establece que el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Asimismo, se previene que los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo 1035 del Código Civil Federal. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado, solamente como lo previene el artículo 36 del ordenamiento civil citado.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

Para el caso que se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 40.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado

del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida como lo establece el artículo 39 del Código Civil Federal.

Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado, como se desprende de la lectura del artículo 41 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sobre la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

En relación a los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Como podemos ver, el Código Civil Federal es idéntico en esta materia al Código Civil para el Distrito Federal.

Sobre la regulación que hace el Código Civil del Estado de México en relación a la operatividad del Registro Civil, ésta, es la más escueta y simple, pues sólo la regula en los artículos 3.1. al 3.7. de la siguiente manera.

“Artículo 3.1. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo, inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezcan el reglamento.”

“Artículo 3.2. Las actas del Registro Civil sólo podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.”

“Artículo 3.3. Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.”

“Artículo 3.4. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la ley.”

“Artículo 3.5. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.”

“Artículo 3.6. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto ante el Registro Civil, y las leyes lo permitan, podrán hacerse representar por un mandatario especial.”

“Artículo 3.7. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ellas relacionados, y los servidores públicos encargados estarán obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.”

Como podemos ver, el Código Civil del Estado de México, pareciera que hace una síntesis de la operatividad del Registro Civil en esta entidad en relación con los Códigos Civiles antes señalados.

En relación al Código Civil del Estado de Veracruz lo establecido al funcionamiento del Registro Civil se precisa en los artículos 653 al 679, donde se puede leer a grandes rasgos, lo siguiente.

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible

para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Sobre la Constitución del Registro Civil, este, se constituye con el Departamento de Registro Civil, su Archivo Estatal y las Oficialías necesarias para cada Municipio. El personal de estas dependencias será nombrado y removido por la Dirección General de Gobernación.

Las actas del Registro Civil se asentarán en las formas especiales que elabore el Departamento del Registro Civil, quien las foliará y expedirá según las necesidades de cada Municipio. Es inexistente el acta levantada en forma distinta a la oficial, el Encargado que incurra en esta violación será destituido.

Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado, habrán las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción simple, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y

habilitación de edad y las que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas.

Las Oficialías llevarán un índice para cada una de estas formas.

Las formas se llenarán mecanográficamente por cuadruplicado. Los oficiales encargados del Registro Civil, entregarán un ejemplar al interesado, otro quedará en el archivo de la Oficialía y los dos restantes los remitirá mensualmente al Departamento del Registro Civil, para que éste los envíe al Archivo Estatal y a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

Las formas de defunción, ausencia e incapacidad, se llenarán por quintuplicado, enviándose el quinto ejemplar al Departamento de Registro Civil para su remisión a la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores.

Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de algunos de los otros ejemplares, se dará aviso de la pérdida al Departamento del Registro Civil.

En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se exhiban, y de los nombres, edad, ejercicio o profesión y domicilio de todos los que ellas sean nombradas, en cuanto fuere posible.

Este Código, es una copia fiel del Código Civil para el Distrito Federal, y el Código Civil Federal entre otros. Pero aún así conserva discrepancias del estado civil referidas al nacimiento, matrimonio, adopción, reconocimiento y defunción por señalar algunas.

Finalmente, el Código Civil de Chihuahua, hace lo propio sobre la operatividad y funcionamiento del Registro Civil en sus artículos 35 al 53 de manera, quizás más completa que las anteriores se establece que en este Estado, la Prestación del mismo, está a cargo del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno. A fin de poder cumplir con esta atribución, la Secretaría de Gobierno contará con las unidades técnicas necesarias, de conformidad con este Código, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la reglamentación que se expida. Los Titulares de dichas dependencias deberán autorizar los actos del estado civil de las personas y extenderán las actas relativas; además, ejercerán las atribuciones que la ley los reglamentos les concedan.

El Ejecutivo del Estado, previo convenio con los Ayuntamientos, podrá delegar en éstos la facultad a que se refiere este artículo.

En las poblaciones en que así lo exige el servicio, podrá el Ejecutivo, de acuerdo con el Presupuesto de Egreso, establecer las oficinas del Registro Civil que considere convenientes, se nombran a las personas que deban quedar al frente de ellas, que estarán sujetas, en el ejercicio de sus funciones, a la vigilancia y dirección del Departamento, en los términos que establezca la Ley.

El Jefe del Departamento del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año, se efectúen en las comunidades indígenas del Estado, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas, y posteriormente los Oficiales del mismo Registro efectúen igual de vistas a dichas comunidades, a efecto de que en las mismas se presten los servicios a que se refiere el presente título.

Los jefes de las oficinas del Registro Civil llevarán cuando menos por duplicado siete libros que contendrán; el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en las formas especiales que determine el Ejecutivo, integrándose con ellas los libros respectivos; cada libro se compondrá por doscientas hojas.

Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

Si se perdiere o destruyere alguno de los libros o formas del Registro, se sacará directamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en el Archivo del Departamento, al cual deberán darle aviso de la pérdida.

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno sólo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

A manera de resumen, se puede decir que los ordenamientos civiles citados coinciden en cuanto a la funcionabilidad y operabilidad del Registro Civil no así en el llenado y requisitos de las actas del estado civil, observándose gran discrepancia en las actas de nacimiento, matrimonio, adopción, reconocimiento y de función, lo que se puede subsanar, al incorporar la informática al Registro Civil; así como la unificación de criterios jurídicos al respecto.

2.4 Necesidad de intercambiar formas de operatividad a través de un sistema de cómputo entre las entidades federativas y el Distrito Federal en relación a los actos del Registro Civil.

El Registro Civil como institución de orden público e interés social, debe estar a la vanguardia; por tal motivo, debe surgir la imperiosa necesidad de implementar acciones específicas tendientes a actualizar y vigorizar la institución del Registro Civil, dentro de un marco de respeto a los principios que determinaron su creación y desenvolvimiento.

En el subtema 2.3 se planteó la posibilidad de establecer una Ley General y si es posible, un Reglamento a nivel federal, de carácter supletorio, que será expedido por el Poder Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política Mexicana, en el cual se homogenizarán las disposiciones sustantivas en relación al Registro Civil, de todos los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, así como del Distrito Federal, dicho Reglamento se utilizará supletoriamente para cubrir insuficiencias de alguna disposición del Registro Civil, y homogéneamente para cubrir deficiencias. A su vez, se propone el establecimiento del Instituto Nacional del Registro Civil, creado para regular jurídica y administrativamente, a través de la informática al Registro Civil, en coordinación con el Registro Nacional de Población, el Consejo Nacional de Población y el Instituto de Estadística, Geografía e Informática.

La Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, tendrá como función el registro de los actos del estado civil de las personas, al contener todas las características del individuo, referente a su estado civil, acorde a un marco jurídico establecido, con la creación de dicho Reglamento propuesto. Esto es, que aunque la persona se encontrara en el lugar más apartado de la República Mexicana, ésta tendrá acceso al registro, así como el saber qué situación guarda el estado civil de la persona, con quién se tenga pensado contraer matrimonio o saber si tal persona ya se divorció o si se desea llevar a cabo un contrato, esto beneficiará a la otra parte dándole conocimientos de que con la persona con quien se contrate posee la capacidad jurídica para ello. Todo con el fin de evitar la duplicidad de actas y actos del estado civil de las personas en el Registro Civil, que darían origen a la inobservancia, de las disposiciones jurídicas derivándose problemas de tipo jurídico-social que más adelante se expondrán.

Para Mariano Lozano, “la participación de la informática es imprescindible como elemento renovador y factor de actualización en el control de los aspectos normativos y operacionales.”⁴⁹

Para tal efecto, W. Baade, considera que: “las aplicaciones más importantes en las que interviene la computación en el Derecho pueden dividirse en tres:

⁴⁹ LOZANO, Mariano. La Tecnología y sus Avances, 3ª ed., Ed. Selector, México D. F., 2010. p. 125.

- a) Las aplicaciones de procedimiento de datos son aquellas en las que la computadora se utiliza con aplicaciones numéricas, de estadísticas, administración y graficas.
- b) Las aplicaciones de procedimiento de palabras se basan en los llamados Word Porches, procesadores de palabras, que manejan la pantalla como una hoja de papel y máquina de escribir.

El texto se puede almacenar y recuperar, sufrir modificaciones y ser editado tantas veces como nuestro deseo. Esta aplicación ha sido tan perfeccionada que el costo ha sido íntimo y las correcciones de ortografía y redacción, entre otras son automáticas.

- c) Las aplicaciones de Procedimiento Distribuido son aquellas en la que la computadora además de su fuerza independiente del procedimiento tiene una fuerza externa de un equipo externo al que tiene acceso de acuerdo a las tareas específicas.
- d) Esto nos da la pauta para determinar qué requerimientos de procedimiento de información se precisa.”⁵⁰

Para nuestro estudio, es preciso señalar qué se adecua perfectamente en las dos primeras aplicaciones antes señaladas. Las soluciones computacionales

⁵⁰ W. BAADE, Hans. La Importancia de la Computación en el Siglo XXI, 2ª ed, Ed. Black White, E. U. de Norteamérica, 2009, p. 119.

necesariamente se basarán en un estudio de factibilidad, técnico, financiero y legal.

Dichas actividades se llevarán a cabo en el marco del ejercicio de la soberanía de los Estados y el respeto irrestricto de la autonomía municipal, base y sustento ideológico constitucional de nuestro Sistema Federal.

Con fundamento en el Reglamento que contendrá las disposiciones homogéneas acordadas por todas las Entidades Federativas, así como del Distrito Federal. Se propone que las Entidades Federativas, utilicen formatos únicos, elaborados con papel de seguridad a fin de evitar falsificaciones. Debe agregarse un número progresivo que inicie por el 001, por orden alfabético, por ejemplo, todas las actas del estado civil de Aguascalientes, le corresponde el número 001 y así sucesivamente, con el fin de cuando las entidades envíen su información sea a través de dichos números y además el número de clave especial privada correspondiente al oficial de la oficialía del Registro Civil que haya registrado el acto civil y extendido el acta misma, ésta se encontrará concentrada en la red de información, con su respectiva clave especial, la cual contendrá todas las características de identificación de la persona semejante a los datos y elementos con los que se integra la Clave Única de Registro de Población, que se lleva a cabo en el Registro Nacional de Población.

Asimismo, cabe señalar que a través de la clave especial, de la que dispondrá únicamente el oficial o el suboficial del Registro Civil, en caso de

ausencia del oficial, para tener acceso al sistema informático, se pretende que sea menor la posibilidad de alterar cualquier acta del estado civil de las personas.

Al seguir este orden de ideas, también es preciso que se establezca en el Reglamento aducido como una disposición más, que todas las entidades federativas sin excepción utilicen la Clave Única de Registro de Población, ya que es el instrumento de registro e identificación que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, que se integra con dieciocho elementos que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de su identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) y que se refieren a: el primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila, fecha de nacimiento, sexo y la entidad federativa de nacimiento, a partir de 1997 se le denomina CRIP, Clave de Registro de Identidad Personal, la cual todavía no se ha establecido en las actas de nacimiento, sino hasta 1999, por lo que al no tener dicha clave, el acta carecerá de valor probatorio.

Sin duda alguna, habrá casos que se presenten de homonimia, es decir, en aquellas situaciones en que una persona tenga nombre y apellidos igual. En algunos casos existe coincidencia en la fecha de nacimiento que en ocasiones son utilizados para fines ilícitos por lo que dichos casos deben tener un registro especial. Este control en el caso de la homonimia, se podría llevar a cabo a través de comunicación por computación semanalmente, entre todas las Entidades que informen de todos los datos del estado civil de las personas que se encuentren en

el supuesto de la homonimia, para que con ello se descarte la posibilidad de ser la misma persona.

Por otra parte a manera de muestreo, cabe exponer que en el caso de que una persona desee contraer matrimonio en el Distrito Federal y se encuentre casado en Michoacán, no será posible que contraiga nupcias en el Distrito Federal, ni en otro estado de la República Mexicana y aunque esta persona acuda a cualquiera de los 51 juzgados del Distrito Federal o a las oficialías de cualquier entidad federativa, se encontrará que a través de las redes de la informática su estado civil es el de una persona casada, la cual no ha disuelto el vínculo matrimonial, y por lo tanto, no volverá a contraer matrimonio y no podrá expedirse acta que ampare dicha solicitud porque el sistema de información no otorgará el número de autorización porque ya se tienen registrados dichos datos.

En el supuesto de que una persona quiera obtener un acta de nacimiento que no es la del lugar de origen, así como aportar datos falsos u otras anomalías no podrá hacerlo, ya que en la computadora aparecerá que ya se registró en otro lugar.

Felipe De la Mata Pizaña, comenta que: “Por lo que corresponde a la adopción, los Códigos Civiles establecen varios requisitos, para tal efecto. Existen personas que no cumplen con éstos, y por consiguiente la resolución judicial de la adopción es negada, ya sea en el Distrito Federal o en cualquier Entidad Federativa. Una vez que el Registro Civil reciba las resoluciones, las concentrará a

través del control sistemático de la informática en una base de datos, tanto de las resoluciones definitivas, como de las que fueron negadas. De esto se desprende, que si la persona que no cumplió con los requisitos, trate de llevar a cabo dicho acto en otra Entidad, o en el Distrito Federal, por consiguiente no podrá realizarlo, porque la información se encontrará concentrada en todas las entidades y el Distrito Federal.”⁵¹

En el caso de reconocimiento de un hijo, que ya el progenitor atendió a ésta situación, por lo tanto, no podrá otra persona reconocerlo en otro lugar, ya que a través de la red computacional, ese acto ya es del conocimiento del Registro Civil tanto de las Entidades Federativas como del Distrito Federal.

Los Registros Civiles cumplen la función de llevar a cabo, el divorcio administrativo, con el sólo hecho de que los consortes lo deseen, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar donde viven, se debe comprobar con las copias respectivas que son casados y mayores de edad.

Por lo que una vez ya obtenido el divorcio, de ésta manera, la persona que quiera volver a contraer matrimonio, en cualquier parte lo podrá hacer, sin necesidad de trasladarse a ningún otro lugar, sino al obtener su acta de divorcio

⁵¹ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federa, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2010. p. 268.

en el Registro del domicilio donde viva actualmente. De esto se deduce que la información de todo lo concerniente a los actos del estado civil de las personas, es de gran trascendencia, por tanto, deben estar protegidos jurídicamente y esto será a través de la introducción del sistema de cómputo en el Registro Civil, que por ende evitará la duplicidad de actas, así como las aclaraciones y modificaciones innecesarias, se eliminarán los errores ortográficos y mecanográficos, sean accidentales o esenciales.

Es necesaria la informática como elemento de control legal en el Registro Civil y el intercambio de información operativa de los actos del estado civil, entre las Entidades Federativas y el Distrito Federal, ya que se acabará con los libros rotos, des encuadrados, incompletos, perdidos, los cuales serán sustituidos por información fidedigna, además que evitará la acumulación de expedientes abrumadores. De lo que se desprende mayor confiabilidad y seguridad a los actos del estado civil de las personas, para evitar así el excesivo burocratismo que causa incomodidad y pérdida de tiempo a los usuarios del servicio.

2.5 Conveniencia de una operación general del Registro Civil en las Entidades Federativas del país.

Sin lugar a dudas, el Derecho debe incorporar en su aplicación, todos los medios posibles en avance tecnológico, jurídico e informática para que pueda aplicar y proteger sus normas jurídicas.

Los sistemas de información jurídica documental serán importantes para la operatividad general del Registro Civil en los Estados del país para que estos, influyan en la expedición de normas al menos en tres ejes:

- Al ofrecer al legislador un cuadro preciso y exhaustivo del contexto jurídico (legislativo y jurisprudencial) sobre el cual incidirá la producción normativa, permite detectar previamente las posibles contradicciones, reiteraciones e insuficiencias de la regulación proyectada. De este modo, la creación de normas se convierte en una actividad más racional, sistemática y técnica, en una palabra.
- El legislador tendrá a su alcance, en forma inmediata, la información que le permita determinar una política legislativa de actualización permanente y oportuna del orden jurídico, que es tanto más necesaria en una sociedad cuyo ritmo de cambio se acelera.
- La redacción de las normas podrá hacerse si se tiene ya en cuenta las posibilidades que ofrece su información. Es decir, si se quiere disponer de una documentación verdaderamente eficaz, es necesario dictar normas conforme a pautas que faciliten la construcción de bancos de datos jurídicos.

Afirma Mariano Lozano que la información jurídica automatizada puede resultar de valor inestimable para la función judicial, en diversos aspectos:

I) “El Juez requiere conocer, por fuerza, el derecho legislado en su contexto sistemático. La actividad judicial de aplicación, interpretación e integración no se da sobre normas aisladas, sino de unas en relación con otras, porque se concibe al orden jurídico como estructura de elementos interdependientes con un solo fundamento de validez.

II) La jurisprudencia, esto es, el conjunto de resoluciones de los tribunales, resulta ser la fuente formal del Derecho que menos se difunde y conoce.

El hecho de que los sistemas de información automatizada puedan poner a disposición de los Jueces un volumen proporcionalmente más elevado de resoluciones judiciales puede contribuir:

- A agilizar el trabajo judicial cuando se localizan, en forma exhaustiva, precedente y soluciones similares a la cuestión jurídica planteada.
- Por lo mismo, a la coherencia y uniformidad de la jurisprudencia, sin necesidad de dar una fuerza obligatoria formal a las resoluciones de ciertos tribunales. En todo caso, cuando un tribunal decida apartarse de la corriente jurisprudencial dominante, tiene mayores elementos para fundar y argumentar su posición.
- Que el Juez conozca los problemas jurídicos del momento planteada ante los tribunales y el estado de la discusión para los abogados.

III) Si bien las opiniones de la doctrina no gozan de autoridad o reconocimiento formal ante los tribunales, éstas llegan a tener en ocasiones influencia sobre los fallos judiciales, ya sea que se mencionen expresamente en ellos o no. Esto se debe sencillamente a que muchas veces la doctrina procede a la

evolución del derecho, pues ha realizado una explicación y crítica de los problemas, y ha argumentado a favor o en otra de ciertas soluciones.

IV) Para las partes que intervienen en un proceso, resulta de gran importancia poder allegarse a todos los elementos que apoyen su pretensión.”⁵²

Así, la localización rápida y oportuna de alguna disposición, de algún precedente judicial o de argumentos relevantes para el conflicto jurídico planteado, puede convertirse en la diferencia entre ganar o perder un juicio. Los sistemas de información pueden descargar al abogado de ciertas pesadas labores y permitirle concentrarse en el fondo de un asunto, e inclusive sería de gran utilidad utilizar el Internet en notificaciones para el emplazamiento.

En México, se desarrollan actualmente varios proyectos importantes en el campo de la informática jurídica documental:

- El del PILSEN (Centro de Informática Legislativa del Senado de la República) que, además de otros proyectos de informática propiamente parlamentaria, desarrolla un banco de información legislativa, con apoyo de la IBI (Oficina Intergubernamental para la Informática).
- El Sistema de Información Legislativa de la Cámara de Diputados.
- El banco de información jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

⁵² Cfr. LOZANO, Mariano. Op. cit. p. 127.

- El Sistema UNAM-JURE, que contiene información legislativa nacional de diciembre de 1976 a la fecha (más de 17000 documentos), y es desarrollado conjuntamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la ahora Dirección General de Servicios de Cómputo Académico.

De lo citado, se infiere que es de gran importancia la operatividad general del Registro Civil en todo el país, para unificar criterios en temas tan importantes como nacimiento, matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, filiación, divorcio, defunción y todo lo relacionado a los actos del Estado Civil de las personas para que exista uniformidad de criterios que faciliten el actuar de las partes que recurren a los servicios del Registro Civil.

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA FALTA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LOS REGLAMENTOS DEL REGISTRO CIVIL VIGENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

3.1 Competencia de legislar en esta materia en las Entidades Federativas

Como sabemos, la heterogeneidad de los sistemas de registro civil en cada país, así como de los diversos factores que afectan el funcionamiento de dichas instituciones, conocer las leyes y la normativa relacionada a su estructura, es un esfuerzo necesario para mostrar la situación actual, los estándares de funcionamiento y las capacidades de acción de los registros civiles. El reconocimiento de los derechos humanos, la dispersión de los temas registrales en diversas leyes algunas de gran antigüedad, los esfuerzos de coordinación normativa, especialmente en países federados y la independencia de los registros civiles son factores que se analizan comparativamente con el objeto que sean de utilidad para entender a estas instituciones que cobran mayor importancia como generadores de ciudadanía efectiva a través del derecho a la identidad, considerado puerta de entrada para una serie de derechos

Asimismo, se presentan sobre la mesa de los legisladores temas como la desjudicialización de procesos, difusión de la normativa, plazos y multas, el registro de oficio, la modernización tecnológica, las capacidades de descentralización y de coordinación con otras instituciones estatales así como la

gratuidad de la inscripción, las facilidades de registro para grupos indígenas y la supervisión de los procesos registrales y la carrera registral. Todos estos temas son necesarios para entender la normatividad existente que facilitará a la ciudadanía, el acceso a los servicios registrales y en especial, a un servicio más rápido y más fácil. En los últimos treinta años se han dado importantes avances en la normatividad de los registros civiles en todos los países de Latinoamérica, sin embargo, existen todavía ciertas barreras legislativas que pueden hacer de los registros civiles instituciones más dinámicas en sus servicios y más influyentes en la realización de programas estatales mejor informados.

De acuerdo a lo planteado podemos decir, que el Congreso de la Unión en nuestro país, “es el organismo bicameral en que se deposita el poder legislativo federal, o sea, la función de imperio del Estado Mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas leyes en sentido material. La aludida denominación equivale a los nombres de Congreso General, (que utiliza el artículo 50 de la Constitución), Congreso Federal o Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, Congreso de la Federación.”⁵³

El Congreso de la Unión es un organismo constituido, no una asamblea constituyente, pues su existencia, facultades y funcionamiento derivan de la Ley Fundamental que lo instituye, y aunque tiene la potestad de reformar y adicionar la Constitución con la colaboración de las legislaturas de los Estados (Art. 135), esta

⁵³ MORALES SÁNCHEZ, Efraín, Día a Día Un Poco de Todo, 2ª ed., Ed., Publicidad, México D.F., 2010, p. 18.

atribución no implica el ejercicio del poder constituyente propiamente dicho, puesto que, según hemos afirmado, no le compete alterar ni sustituir los principios jurídicos, sociales, económicos o políticos cardinales en que descansa el ordenamiento supremo; lo que no entrañaría reformarlo o adicionarlo, sino variarlo sustancial o esencialmente, fenómeno que sólo incumbe al pueblo.

Por otra parte,” al aseverarse que en el Congreso de la Unión se deposita el poder legislativo federal, destacadamente distinto del poder constituyente, no debe suponerse que este organismo no desempeñe funciones que no estriben en elaborar leyes, pues aunque la creación legislativa sea su principal tarea, su competencia constitucional abarca facultades que se desarrollan en actos no legislativos, mismos que suelen clasificarse, grosso modo, en dos tipos, a saber: político-administrativos y político-jurisdiccionales.”⁵⁴ En otras palabras, la Constitución otorga tres especies de facultades al Congreso de la Unión y que son: las legislativas, las político-administrativas y las político-jurisdiccionales ejercitables sucesivamente por cada una de las Cámaras que lo componen y cuya actuación conjunta produce los actos respectivos en que se traducen: las leyes, los decretos y los fallos. De esas tres clases de facultades, la política es la menos dilatada, según veremos, pues sólo se desempeña en casos específicos y únicamente en relación con sus miembros individuales componentes -diputados y senadores-, con los altos funcionarios de la Federación, Presidente de la República, ministros de la Suprema Corte, secretarios de Estado, procurador general de la República- y de los Estados -gobernadores y diputados de las

⁵⁴ *Ibidem*, p. 22.

legislaturas locales- y en los casos a que se refieren los artículos 108 a 111 constitucionales que ya examinamos en otra ocasión.

El artículo 121 constitucional previene que En cada Estado se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros; y como este terminante mandamiento implica una cuestión que interesa a las entidades federativas, es lógico que el mismo precepto establezca, que corresponde a dicho Congreso prescribir mediante leyes generales la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y su eficacia, conforme a las bases que consigna a cuyo texto nos remitimos. La citada facultad, excluye la competencia de las legislaturas de los Estados para determinar en las leyes locales la forma de comprobación y la efectividad de los actos, registros y procedimientos judiciales provenientes de las distintas entidades federativas, siendo inconstitucionales los ordenamientos no federales que provean sobre estas materias.

Como podemos ver, en la actualidad, cada Estado de la República Mexicana, legisla de manera independiente lo relacionado a la reglamentación del Registro Civil de su entidad, lo que hace que muchas de la veces, los requisitos para asentar o registrar a una persona, cambien de estado a estado e inclusive, lo mismo sucede con relación a los requisitos para contraer matrimonio, adopción divorcio, actas de defunción y todo lo relacionado a los actos del estado civil de las personas; por ello, proponemos crear una Ley General, que aglutine y unifique los criterios y requisitos para los actos mencionados.

A continuación, trataremos de señalar las bondades y desventajas de promulgar una Ley General del Registro Civil en México.

3.2 Ventajas y desventajas de estas facultades.

Como sabemos, las normas que regulan las distintas leyes del Registro Civil de los distintos estados de la República, incluyendo el Distrito Federal, están dispersas y no se adecuan a la realidad social de las familias que habitan en las entidades. Para subsanar tal deficiencia, será necesario promulgar una legislación general y moderna, donde se regulen los actos del estado civil de las personas, los fundamentos de la familia que queremos proteger en el siglo XXI; donde se incluyan prioritariamente los registros de nacimiento de niñas y niños, así como también, los actos de las mujeres y hombres, las personas con preferencias sexuales diferentes, a los adultos mayores, a las inválidas e inválidos, a las drogadictas y drogadictos, a las enfermas y enfermos mentales, a las discapacitadas y discapacitados, para que los destinatarios de estas normas, las conozcan y las asimilen con facilidad, para poder exigir su cumplimiento, y además conocer íntegramente cuáles son los derechos, deberes y obligaciones de la familia y de cada uno de los miembros que la integran.

Debemos buscar el consenso de las entidades federativas del país para tener una Ley General que unifique los criterios en los distintos actos del estado civil de las personas porque no es posible que para los mismos actos, se tengan

requisitos diferentes en los Estados de la República como son: Nacimiento, adopción,, matrimonio, emancipación e inscripciones de divorcio entre otros.

En estos términos, se puede decir que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 36 establece que “.son obligaciones del ciudadano de la República entre otras, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. ”Al respecto la Ley General de Población en su artículo 85 establece “.que la Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo el registro y la acreditación fehaciente de la identidad de todas las personas asentadas en el país y de los connacionales que residen en el extranjero.”

Asimismo, en su artículo 92 estipula que “.la Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población.” y en su artículo 93 que “.las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas convenios con los propósitos de I) Adoptar la normatividad a que se refiere el párrafo anterior, II) Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y III) Incluir en el acta correspondiente la Clave Única de Registro de Población al registrar el nacimiento de personas.”

Para cumplir con estos ordenamientos, la información y participación del Registro Civil resulta total, como ya lo contempla el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana, en donde se señala que

El Sistema del Registro Nacional de Ciudadanos, requiere para su operación de la certificación fehaciente de la información e identificación de las personas, sus insumos fundamentales provienen del Registro Civil.”, Acuerdo que fue publicada el 30 de junio de 1997. En el mismo Acuerdo se contempla que es necesario apuntar que derivado de las diversas reuniones con los funcionarios del Registro Civil, se ha detectado, en mayor o menor grado, tanto en las Unidades Coordinadoras Estatales del Registro Civil como en las más de 5 mil oficialías o juzgados existentes, el siguiente panorama al cual hay que dar atención y apoyo:

- Diversidad de conceptos en los códigos civiles y reglamentos respecto de los actos del Registro Civil.
- Multiplicidad de requisitos mínimos para la inscripción de los distintos actos registrales.
- Excesivos y diversos requisitos para el registro extemporáneo del nacimiento.
- Imprecisiones en las disposiciones normativas para el desarrollo permanente de programas de migrantes.

- Inexistencia de modelos alternativos de registro para atender a diversos grupos sociales que, por sus características, así lo demandan.
- Diversidad de procedimientos para el asentamiento de los actos registrales, así como de los formatos de actas.
- Disparidad en los criterios y procedimientos para la aclaración y rectificación de actas del estado civil de las personas.
- Multiplicidad de criterios y procedimientos para asentar las anotaciones marginales.
- Omisión del requerimiento del certificado de nacimiento.
- Incumplimiento de los ordenamientos relacionados con la sepultura, que afectan su inscripción en el registro de defunciones.
- Inobservancia de la normatividad para abatir la duplicación, la inexactitud y la aportación de datos falsos en el levantamiento de las actas del Registro Civil.
- Parcial reglamentación para ocupar el puesto de oficial o juez del Registro Civil.
- Deficiencias institucionales en la supervisión y control de oficiales y oficialías municipales del Registro Civil.
- Constante movilidad en el puesto de oficial o juez del Registro Civil, lo que dificulta el desarrollo continuo y eficiente de las tareas registrales.

- Insuficiente formación y capacitación de jueces, oficiales y personal del Registro Civil.
- Ineficaz estructura organizacional y limitado número de personal en la mayoría de las Unidades Coordinadoras Estatales y oficinas o juzgados del Registro Civil.
- Insuficiente y deficiente desarrollo de procesos automatizados, derivado en gran medida del poco o nulo equipamiento tecnológico.
- Operación manual de los sistemas de archivo de los actos registrales e integración incompleta en algunas de las instancias del Registro Civil.
- Inadecuada imagen institucional de los registros civiles.

Para atender estas importantes responsabilidades la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, instrumentó y ha venido impulsando decididamente el Programa de Modernización Integral del Registro Civil; sin embargo, el impulso anterior ha sido insuficiente, razón por la cual, urge desarrollar e implantar en coordinación con los Registros Civiles del país, en un marco jurídico simplificado acorde a las exigencias de la sociedad, con esquemas modernos para su automatización como elemento clave para agilizar el asentamiento de registros y la expedición de actas; para su equipamiento informático y tecnológico; para realizar la captura del total de actas registrales de 1930 al 2010; para su interconexión a nivel nacional permitiendo la consulta entre las Entidades; y para

promover la regularización del estado civil de las personas, otorgándoles su registro correspondiente a quienes carecen de él; que posibilite todo ello, la obtención y actualización permanente de información fidedigna de la identidad de las personas asentadas en el territorio nacional y de los mexicanos residentes en el extranjero a fin de instrumentar, constituir y operar el Registro Nacional de Población y de elevar la calidad del servicio que se presta a la sociedad”.

Nuestra propuesta, tiene dentro de sus objetivos:

- Coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que el Registro Civil proporciona a la sociedad en su conjunto.
- Obtener información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita certificar fehacientemente la identidad de las personas y conformar el Registro Nacional de Población. Para estar en posibilidad de cumplir con estos propósitos, es indispensable alinear los esfuerzos federales, estatales y municipales en conjunto, hacia aquellos aspectos que finalmente se convierten en la filosofía y ejes rectores del programa de Modernización Integral:
- Eficientar y promover la homologación del marco jurídico que regula el registro del estado civil de las personas en todo el país.
- Agilizar la expedición de actas, a partir de sistemas automatizados seguros, confiables y oportunos.

- Establecer formatos de alta seguridad para la expedición y certificación de actas del estado civil de las personas.
- Acercar los servicios del registro Civil, a la población que ha quedado al margen en la obtención de los beneficios que le proporciona la regularización del registro de su estado civil.
- Mejorar la atención que se brinda a la ciudadanía, a través de procesos de profesionalización y capacitación del personal.
- Asignar a las personas una clave, que además de cumplir con lo señalado por la Ley, facilite el acceso a los sistemas de identificación, por parte de diferentes dependencias y entidades de los distintos niveles de gobierno.

3.3 Situación actual de los Jueces del Registro Civil en el país.

Muchos Registros Civiles se crearon con una dependencia de los municipios, sin una autoridad nacional rectora ni organizadora y lo más perjudicial, sin un archivo central que se responsabilice de la guarda y custodia de toda la documentación producida en el país. En algunos países, la dispersión de la documentación crea una gran inseguridad en las certificaciones, una baja confianza en las estadísticas y una gran molestia a la población que, a consecuencia de su movilidad interna se ha desplazado de un lugar a otro.

“Otros países han creado una estructura institucional con una centralización y en las capitales se ha instalado un archivo central, que aún con deficiencias en algunos casos, permite tener una concentración de la documentación y un lugar donde cualquier individuo puede ir por su documentación. Esto ha obligado a que la inscripción se efectúe en dos libros, uno queda depositado en el lugar y otro, en determinadas circunstancias, es trasladado al archivo central, oportunidad que permite ejercer un control y supervisión de la tarea del registrador a nivel local y el ciudadano dispone de dos oficinas a donde recurrir para obtener una copia de su documentación. El archivo central instalado en la capital del país, a donde se ha producido la mayor migración de población tiene la posibilidad de responder, al igual que la oficina del lugar o de la zona o circunscripción donde se produjo el acto o hecho que se inscribió.”⁵⁵

La aplicación de tecnología en los últimos años ha permitido diseñar estrategias de accesibilidad a la documentación que favorecen las solicitudes y su posibilidad de entregar certificados en una gran variedad de oficinas instaladas en el país, pero la tarea de recuperar los archivos existentes incorporándoles tecnologías apropiadas no ha sido fácil y lleva a la necesidad de aprobar un plan estratégico para modernizar la gestión registral, que debe tener muy presente las características del país en cuanto a distribución de población, accesibilidad, medios de comunicación y factibilidad de uso de la tecnología apropiada, entre otros aspectos.

⁵⁵ GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, Meditación Sobre la Justicia Civil, 2ª ed., Ed. Porrúa, México D. F., 2010, p. 101.

El Registro Civil realiza un servicio público que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa, con el fin de hacer constar de una manera autentica todas los hechos vinculadas con el estado civil de las personas físicas.

Su importancia es estructural en toda la Sociedad, pues es el instrumento en que por una parte, los individuos, las personas físicas prueban en forma indubitable su condición civil con las constancias que expide esta Institución, por otra parte, los terceros les permite que lo certificado por el Registro Civil es una constancia que da plena certeza del status civil de las personas con quienes contratan o realizan cualesquier acto jurídico, de tal forma que el estado coadyuva por medio de esta Institución a dar una completa certidumbre a que los individuos tienen una condición civil precisa e incuestionable que les permite la aptitud legal en las múltiples y complejas interrelaciones que la vida moderna impone. “Esto permite que en el mundo globalizado en que se inicia el Siglo XXI, el Registro Civil tiene una capital importancia, en que la seguridad legal de la identificación de los individuos, en su interrelación entre países. Puesto que otorga confianza jurídica piénsese en los nacionales que viajan, viven en Estados Unidos, como cobra importancia el tener que acreditar su identidad civil, esta situación la abordaremos posteriormente en uno de sus variados aspectos”⁵⁶.

Debemos recordar que el individuo, es la esencia de toda la estructura jurídica; así. el Derecho Universal se funda exclusivamente en el individuo, y el estado soberano que actualmente es base de toda la estructura del tejido

⁵⁶ PRUNEDA, Armando, El Registro Civil en el Siglo XXI, 7ª ed., Ed., UNACH, México, 2009, p. 72.

Internacional, necesita la seguridad, la certidumbre de la calidad de las personas físicas. En esta inteligencia, es importante que los jueces del Registro Civil se profesionalicen y no se designen con base a los compromisos políticos adquiridos en muchas de las entidades federativas del país, si es que queremos contar con un Registro Civil moderno y a la vanguardia con los existentes en los países desarrollados. En el Distrito Federal, la mayoría de los Jueces del Registro civil, son Licenciados en Derecho, cosa que no ocurre en las entidades del país

“Según datos de INEGI, el 60 % de los Jueces del Registro Civil en el país no cubren el perfil necesario para cubrir tal puesto y desafortunadamente, son designados por el pago de compromisos políticos adquiridos por los alcaldes durante sus campañas políticas”⁵⁷.

Como podemos ver, es necesario tener una Ley General del Registro Civil que aglutine y condense de manera indubitable, los requisitos para ser Juez De Registro Civil, con la finalidad de que quienes estén al frente de estos encargos públicos cuenten con el perfil adecuado y así disminuir el margen de error en los servicios que ofrecen a la ciudadanía, es importante poner atención y proponer la profesionalización de los jueces de registro civil, que son los encargados de registrar un nacimiento, un matrimonio porque algunos de los jueces civiles municipales ya tienen funciones para poder realizar divorcios administrativos y conocimientos jurídicos, por ello es importante contar al menos, con licenciatura en

⁵⁷ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 3ª ed., Ed. INEGI, México D. F., 2010, p. 14.

derecho. Lo anterior ayudará a brindar un mejor servicio a la ciudadanía mexicana que acude a las oficinas del Registro Civil a realizar sus trámites.

3.4 Conveniencia de profesionalizar a los Jueces del Registro Civil.

Como se sabe, la justicia es el último fin del derecho, podrá pasar en su evolución histórica, por todas las formas o modalidades que se quiera, pero en su esencia, ha sido y será, el sustento de toda evolución jurídica; la justicia es la concreción de la voluntad de dar a cada quien lo suyo, función excelsa de la equidad; para ello se requiere, además de cualidades como vocación, apostolado, pasión de jurista y dedicación de tiempo completo.

En el derecho no sólo hay que ver un conjunto de órdenes, prohibiciones y mandatos, sino también, un deseo de conseguir justicia. Por ello, es necesario distinguir con claridad entre derecho y poder. Entre derecho y arbitrariedad, los juristas deben sentirse no sólo servidores del derecho, sino también servidores de la justicia.

“La justicia y los demás valores inherentes a ésta deben suministrar la orientación del derecho, y lo que el derecho debe proporcionar es, precisamente, seguridad en lo justo. La flexibilidad interpretativa es riesgosa. La crisis de la justicia puede ser no sólo funcional, sino también de resultados”⁵⁸.

⁵⁸ CAMPILLO SAINZ, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado. 4ª ed., Ed. Porrúa. México D. F., 2010. p. 62.

La administración de justicia requiere de la integridad de quienes la aplican. Para Aristóteles la justicia conmutativa “es la tarea y oficio del Juez para dar a cada uno lo que más pueda aproximarse a lo que le pertenece, la justicia distributiva es la función del legislador: a cada uno con arreglo a sus méritos o merecimientos. Y habría una tercera justicia, la social: a cada uno según sus necesidades, que correspondería decidir a los poderes Legislativo, Judicial y al Ejecutivo. La justicia es el cimiento del Estado moderno. La justicia debe ser la más fiel realización del derecho”⁵⁹.

Por lo anterior y aunque nuestros mal llamados Jueces del Registro Civil no tienen jurisdicción ni potestad para decir el derecho o resolver controversias planteadas; sí, deben anotar los actos del estado civil en las actas correspondientes conforme a derecho y por lo mismo deben tener conocimientos en este rubro, razón por la cual deben ser Licenciados en Derecho.

De ahí que la tarea que se confiere a los Jueces como Juzgadores, es decir el derecho, para que este sea trascendente. También el de aplicar la norma jurídica al caso concreto como acción del Juzgador, requiere de muy diversas cualidades: el conocimiento adquirido en las aulas, revitalizando constantemente con el estudio y la práctica profesional; la serenidad, producto del equilibrio de nuestras pasiones, asimilando las positivas y desechando las negativas; la probidad, cuestión de principio, implícita en la personalidad del ser y que debe de

⁵⁹ *Ibidem.* p. 63.

manifestarse de continuo, en todos sus actos, en su vida pública y privada, en las sentencias; la imparcialidad, que sólo puede ser producto de juicios críticos racionales reflejados en las decisiones que dicte, y la sensibilidad, que no debe olvidar, puesto que en la frialdad de la aplicación de la norma no debe desatender que está juzgando a seres humanos.

Cuando los individuos están de acuerdo y no hay oposición, ni pugna entre ellos, basta su juicio particular acerca de lo que es justo; es decir, acerca de lo que es conveniente para igualarlos y ordenarlos entre sí, pero cuando ese acuerdo no se logra, se hace necesario el juicio público, que es de la competencia del órgano jurisdiccional.

Cualquiera que sea el proceso de que se trate, presupone la coexistencia de varias personas, independientemente del objeto o contenido. Entre estos sujetos, el Juez o Tribunal ocupan un plano relevante respecto de las partes, son principales y necesarios el Juez y las partes y hay otros que son accesorios o secundarios. El Juez es el órgano que encarna la jurisdicción. Ha sido puesto por el Estado para administrar justicia.

Un Registro Civil dinámico, intelectualmente despierto, profesionalmente activo y necesariamente honesto, garantiza el régimen de nuestro Estado de Derecho, en que la ley es rectora y que mediante la intervención de la autoridad jurisdiccional, en su acto de aplicación con motivo de una controversia, la transforma en derecho cierto y concreto.

La facultad de juzgar, considerada en abstracto, es lícita, y se deduce del hecho de que el juicio es el principal acto de una virtud tan excelsa como la justicia misma.

La misión del Juez es en extremo ardua, no siempre se aprecia hasta qué punto llega a serlo en determinados casos, y contra cuántas dificultades tiene que luchar para cumplir su misión. Por ello, para que un Oficial del Registro Civil, cumpla con las funciones que le son encomendadas, debe poseer las condiciones físicas y morales para llevar a cabo su misión, no solamente el vigor físico, la salud, el celo, sino también los conocimientos jurídicos amplios y en constante renovación. El Juez necesita hallarse dotado de habilidad y perspicacia, pues no son pocos los interesados en engañarlo durante el procedimiento.

Hablamos de su cultura porque creemos que ésta debe ser muy amplia, abarcando conocimientos en distintas áreas del saber así como de innumerables ciencias auxiliares del derecho. Un célebre maestro de la universidad de Graz aconsejaba “que sólo se designase para Juzgador a aquellos jurisconsultos que acreditasen previamente poseer conocimientos jurídicos y que tuvieran una cultura completa, además de que tendrían que consagrar su actividad al ejercicio y perfeccionamiento de la función que se le encomienda y aumentar el caudal de su experiencia en todos los momentos de su vida”⁶⁰.

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Jurista y el Simulador del Derecho. 15ª ed., Ed. Porrúa, México D. F., 2003. p. 75.

Para realizar la función de juzgador, la persona seleccionada tiene que estar dotada de una suma de buenas condiciones exigibles a los seres humanos. Este tipo ideal debe contar con una inteligencia clarísima, celo incansable, abnegación completa, perseverancia a toda prueba, gran penetración del intelecto y conocimiento de los hombres, de sus pasiones, amén de una cultura completa en los diferentes ramas del saber humano. Esas dotes si no se alcanzan en grado eminente de perfección, al menos en el justo medio indispensable para el buen cumplimiento de la misión que se le encomienda.

Una cualidad indispensable, ingénita, añaden algunos, “es la de que el Juez debe de hallarse dotado de gran energía y firmeza de ánimo, pues estamos convencidos también de que nada denigra más a la administración de justicia que un funcionario débil o indolente. Existe un principio que dice: si te sientes débil, no seas Juez; más si lo eres, sé enérgico y firme”.⁶¹

Para desempeñar la función de juzgador, el Juez debe reunir además de los requisitos formales que establecen las leyes, el saber jurídico, la vocación para el ejercicio de cargo y la probidad moral. Calamandrei afirmaba en su Elogio de Jueces lo siguiente: “el Estado siente como esencial el problema de la elección de los Jueces, porque sabe que les confía un poder mortífero que, mal empleado, puede convertir en justa la injusticia, obligar a la majestad de la ley a hacerse

⁶¹ *Ibidem.* p. 76.

paladín de la sinrazón e imprimir indeleblemente, sobre la inocencia, que la confundirá para siempre con el delito”⁶².

Otra cualidad que se le exige al Juzgador es la exactitud y escrupulosidad de sus actos, pues el funcionario judicial debe probar y verificar por sí mismo la certeza de los datos que le suministren.

Kant hablaba de tres virtudes que deben de coexistir para garantizar la paz social: “sabiduría, valor y templanza, de las cuales ha menester el Juzgador a fin de cumplir con eficacia su labor, puesto que al interpretar la ley e impartir justicia con pureza, requiere poseer los mayores valores éticos”⁶³.

Sin embargo, para la licitud y la rectitud del procedimiento realizado por un Juzgador, se requiere que el Juez tenga jurisdicción, que actúe con la virtud de la justicia y por la virtud de la prudencia, pues debe optar por lo que es justo basándose en la ley y en los hechos, ya que la ley es el único medio para el conocimiento y la realización de la justicia.

Como se dijo ya en su momento, no basta entender o interpretar bien la ley, o abrigar siempre sentimientos favorables a la justicia. Es necesario, siempre lo será, que los Juzgadores nunca olviden que son personas públicas, sujetas a las

⁶² *Ibidem.* p. 77.

⁶³ CAMPILLO SAINZ, José. *Op. cit.* p. 56.

normas y a la conciencia. Quienes se han equivocado, están saldando las consecuencias de su yerro. En ello no transigiremos nunca.

En el perfeccionamiento de la administración de justicia se toman en cuenta los derechos humanos, haciendo más accesible la justicia a las clases sociales más desprotegidas garantizando a los justiciables el acceso igualitario a los tribunales, modernizando las formas de asistencia jurídica y de orientación a la ciudadanía, previniendo conductas ilegales; día con día, la democracia y la justicia social son directrices en nuestro marco de derecho.

El Poder Judicial del Distrito Federal se encuentra comprometido en que la impartición sea clara, honesta y transparente, para lo cual todos sus integrantes, deben hacer su mejor esfuerzo, poniendo la mayor capacidad para lograrlo, pero se requiere de la colaboración y corresponsabilidad de todos los foros profesionales y académicos como éste de la abogacía, pues solamente con su concurso, se puede llevar adelante una digna administración de justicia para beneficio de la ciudadanía.

La grandeza del abogado que alcanza su máxima misión en la función del Juzgador, es decir, de Juez (Juez meramente humano, que valora a contrapunto la realidad con la normatividad en la dramática búsqueda de una solución que vertebre y articule, no que fracture la convivencia ni agrave al hombre) tiene que ser realizada para alcanzar ese ideal que es la justicia.

Lo que el Juez decide o puede decidir, está escrito en la ley, no es una posibilidad sino un poder, una obligación, por ello, buscamos solamente que redunde en beneficio de la impartición de justicia.

Tomando en cuenta algunas de las hipótesis planteadas para el juzgador en general, es urgente también, profesionalizar y modernizar la figura del Juez del Registro Civil, para que la celebración de los actos del estado civil de las personas se realicen conforme a derecho, llevando a cabo un proceso articulado, participativo y en permanente evolución; que proporcione a la ciudadanía, una mayor y mejor atención jurídica, adaptando el marco legal a los cambios que exige la praxis, asumiendo nuestras responsabilidades, valiéndonos de una legislación en adecuación permanente, para que responda a la realidad socioeconómica de México.

En la actualidad, la administración de justicia es fiel reflejo de la sociedad, de sus problemas y formas de solucionar las controversias, todos estamos comprometidos en su buena marcha, hemos adecuado los procedimientos para hacerlos más expeditos, y es una responsabilidad que tenemos todos los abogados: hacer de la profesión una institución respetable y al servicio de la comunidad.

Para el nombramiento de los Jueces se debe tomar en cuenta la capacidad, los méritos, la honestidad y la rectitud, apoyados fundamentalmente en la carrera judicial.

Pero de ninguna manera debemos confundir la carrera judicial con una simple carrera burocrática de antigüedad y por escalafón; en la carrera judicial deben participar todos los estudiosos del derecho, los más ilustres académicos y los más distinguidos funcionarios judiciales, pues consideramos que la integración de los más altos cuerpos colegiados de la administración de justicia, debe ser fundamentalmente de juristas con una gran vocación de servicio a la sociedad y amor a la impartición de justicia.

Estas características de honradez y eficacia en el mecanismo judicial, permitirán a los justiciables tener fe en el derecho y evitará que la corrupción y degradación social se institucionalicen.

Es en el respeto a la ley en donde encontramos el verdadero ejercicio de las libertades, y nuestro orden jurídico establece el justo equilibrio entre los derechos y las obligaciones, entre la autoridad y el individuo, entre el orden y la libertad.

Es provechoso llamar la atención del pueblo sobre lo que representan las nobles ocupaciones de la justicia y las actividades de los abogados que la imparten como la de los que la demandan, ello para obtener una mejor conciencia de la aplicación de la ley y en su caso de colaborar con el poder público en el proceso legislativo.

En estos términos, y tal como pudo observarse en el desarrollo de la presente investigación, será de gran beneficio social y jurídico, profesionalizar a los Jueces del Registro Civil del país.

3.5 Oficiales o Jueces del Registro Civil

Como lo hemos venido señalando, el Registro Civil es una institución de orden público e interés social que por la importante función registral que tiene, requiere de un desempeño eficiente y profesional, por lo que se hace indispensable contar con un sistema integral adecuado de incorporación permanencia y perfeccionamiento en el servicio registral, esta institución tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

Autorizar y registrar los actos del estado civil de las personas. Otorgar la seguridad jurídica mediante el resguardo de las actas del estado civil, publicitar los actos y hechos del estado civil de los mexicanos.

Asimismo, deberá expedir copias certificadas de las actas del Registro Civil así como, los apuntes y documentos relacionados con tales documentos.

“El Registro Civil se compone de una oficina central la cual cuenta con dos áreas sustantivas; jurídica: atiende las sentencias y amparos, servicios: responsable de expedir las copias certificadas de los actos del estado civil. Así

mismo en el Distrito Federal existen 49 juzgados uno central y 48 distribuidos en las 16 delegaciones. Los jueces deben autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimientos, adopciones, matrimonio, divorcio administrativo, defunciones ya sea de mexicanos o extranjeros residentes. Así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, si se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.”⁶⁴

Como podemos ver, es importante la labor que realizan todos los juzgados y oficinas del Registro Civil de nuestro país, razón por la cual debemos unificar en primer lugar, el nombre de dichos funcionarios en que, mientras tanto, no sean todos los Jueces del Registro Civil Licenciados en Derecho, se les denomine Oficiales del Registro Civil y una vez, profesionalizados todos, se les conceda el nombre de Autoridad Encargada(o) de anotar los actos del estado civil de las personas. Para ejemplificar mejor lo expuesto, daremos la diferencia y razón en la cual fundamos nuestro dicho. El nombre de Jueces del Registro Civil se debe a las reformas que presentó en su momento el ex presidente, Luis Echeverría Álvarez

“La diferencia entre Oficial o Juez del Registro Civil, es una potestad que el Juez tiene y que el oficial de registro no, La jurisdicción y el Imperio, La *luris* derecho *Dictio*, decir es eso mismo decir el derecho, y el Imperio es hacer cumplir lo que dice por la fuerza si es necesario ambas que el oficial de Registro no tiene,

⁶⁴ RAMOS, Samuel, El Registro Civil en América Latina, 3ª ed., Ed. Selector, Santiago de Chile, 2011, p. 121.

además el juez es una autoridad judicial corresponde al Poder Judicial y el Oficial es una autoridad administrativa corresponde al Poder Ejecutivo; es su relación con los poderes del estado pero todo esto depende de la ley local pues a veces algunos funcionarios pueden recibir denominaciones equivocadas⁶⁵

El juez pertenece al poder judicial, su actividad es jurisdiccional. El Oficial del Registro Civil pertenece al poder ejecutivo, su actividad es administrativa. El juez resuelve controversias mediante el dictado de una sentencia. El Oficial del Registro Civil hace trámites relacionados con las actas relativas al estado civil de las personas y lleva a cabo los matrimonios, registros de nacimiento, registros de fallecimiento, entre otros.

La relación que hay entre ambos, es que por ejemplo, el juez dicta una sentencia de divorcio, disuelve el vínculo matrimonial y envía una copia de esa sentencia al oficial del registro civil para que este anote al margen del acta de matrimonio esa situación del divorcio. Otro ejemplo es que si en alguna acta ya sea matrimonio, nacimiento, defunción, etc., hay un error en el apellido o nombre, el juez es el que dicta sentencia determinando si es factible corregir ese error, después manda copia de la sentencia al oficial del registro civil para que expida una nueva acta ya con el nombre o apellido correcto.

⁶⁵ PRUNEDA, Armando, Op cit. p 80.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA CREAR LA LEY GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

4.6. Lo que hacen los tres niveles de gobierno para mejorar la operabilidad del Registro Civil en México

A fin de lograr una exitosa modernización en el sistema de Registro Civil que pueda garantizar el cumplimiento de los objetivos primordiales, como dar certeza jurídica a la sociedad, certificando de forma fehaciente la identidad de las personas, es necesaria la colaboración de los tres niveles de gobierno en un sistema de criterios unificados, toda vez que han asumido el compromiso de servir a la sociedad brindando un servicio cada vez más eficiente y acorde con las necesidades actuales

Lo anterior, traerá como consecuencia que los tres niveles de gobierno y entidades del país, tengan preferencia por:

- Captura de la información del archivo histórico del Registro Civil de la Entidad Federativa del período comprendido de 1930 al 2010.
- Modernización y automatización de la estructura y funciones operativas de registro en la Dirección Estatal del Registro Civil (Unidad Coordinadora Estatal) y en sus Oficialías.
- Asignación de la Clave Única de Registro de Población.

- Desarrollo de programas para la actualización del registro del estado civil de las personas en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.
- Realización de campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil en las regiones que carecen de él, así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimientos.

En este esquema, se debe lograr la identificación de los principales desafíos y retos que atañen al Registro Civil en el país, la definición de estrategias, así como esquemas de planeación, coordinación y concertación que buscan potenciar y fortalecer la acción pública en este campo.

Bajo este esquema, la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal y las Entidades Federativas deben definir los componentes básicos del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, bajo el convencimiento de que son indispensables para lograr una auténtica modernización de la institución registral. En ello, se debe trabajar con los Registros Civiles para mejorar los siguientes aspectos: marco jurídico, desarrollo tecnológico, reorganización administrativa, profesionalización del servicio, capacitación, registro extemporáneo de los actos registrales, fundamentalmente.

Para poder consolidar los puntos referidos, es necesario visualizar al Programa de una manera integral a través de diversos subsistemas que, en su conjunto, reflejen un impacto a la ciudadanía. Lo anterior, fortalecerá el objetivo

primordial de los Registros Civiles, para construir un auténtico Registro Nacional de Población.

4.7. Cómo armonizar la Ley General del Registro Civil, sin colapsar la soberanía de las entidades federativas.

La institución del Registro Civil tiene su propia organización para llevar a cabo sus actividades por lo que, dispondrá de los juzgados necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con base al Manual de Organización que es expedido en su oportunidad por el Jefe de Gobierno.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que el Registro Civil estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, quienes serán los responsables que deban autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas en lo que se refiere a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, divorcio judicial, la tutela o que se haya perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

“Los actos del estado civil de las personas se asentarán en formas especiales que se llamarán formas del Registro Civil y se establece que se harán mecanográficamente y por triplicado. Dichas formas serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por el que él designe. Deben renovarse cada

año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan se quedarán en el archivo de la oficina en que se haya actuado”.⁶⁶

Existe similitud de requisitos en todas las actas del estado civil. La declaración debe ser recibida por un Juez, al presenciar los hechos dos testigos; ha de ser inscrito en el Registro Civil y firmado por el Juez, declarantes y testigos.

En orden jerárquico, en la organización del Registro Civil, el personaje central es el Juez, cabe aclarar que éste, no ejerce ninguna jurisdicción; es meramente de carácter administrativo; porque únicamente va a autorizar los actos del estado civil, no va a juzgarlos.

Anteriormente se denominaba Oficial, actualmente Jueces, aunque curiosamente el Código Civil para el Distrito Federal, aún maneja el concepto de Juez, y algunos Códigos de las Entidades ya lo derogaron totalmente.

La Oficina Central del Registro Civil estará a cargo de un jefe quien además tendrá nombramiento de Juez del Registro Civil con jurisdicción en todo el Distrito Federal y será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

⁶⁶ RAMÍREZ GRONDA, Juan. Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. VI. 6ª edición, Caridad Argentina, 2001. p. 248.

En este orden de ideas corresponde a las delegaciones la administración de los juzgados del Registro Civil y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno las funciones de coordinación y vigilancia que establece la fracción V del artículo 5 del Reglamento Interior del Gobierno del Distrito Federal.

En cada Juzgado u Oficialía del Registro Civil, se llevan siete libros por duplicado, autorizados por el Gobierno del Distrito Federal. En su primer hoja, sellados y foliados en cada una de ellas; las actas numeradas deben asentarse una después de otra sin dejar espacios en blanco y sin abreviaturas.

“Si el ejemplar original o la copia resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente, la Dirección del Registro dispondrá de inmediato se saque copia del ejemplar que quede, si se presentara el caso en que resultaren perdidos o destruidos los dos ejemplares, se le comunicará inmediatamente al Juez competente sin perjuicio de lo cual establecerá todas las medidas encaminadas a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, al utilizar para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas”.⁶⁷

En los municipios de las Entidades Federativas los encargados del servicio registral son en algunas ocasiones los presidentes municipales, son sustituidos en caso de impedimentos, por uno de sus adjuntos por orden de nombramiento o por un concejal, por el orden de la lista de los mismos en todo caso, el presidente

⁶⁷ BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Civil. Parte General. 5ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 2008. p. 229.

municipal puede delegar en uno de sus adjuntos que tenga experiencia en el caso. El encargado del servicio del estado civil no ejerce ninguna jurisdicción, sólo se limita a registrar las declaraciones de las partes y extender copias conforme con el contenido de las mismas.

Para concluir podemos decir que la Organización del Registro Civil, encuentra su complemento con la del Registro Nacional de las Personas, cuyo objeto primordial es anotar y certificar la identidad de todas las personas, de existencia real que se encuentren domiciliadas en el país al exentar al cuerpo diplomático extranjero. Debe registrar el estado y capacidad y todo cambio que se dé en ello, así como de sus antecedentes penales y datos que tengan interés para la defensa nacional, y que expide con carácter exclusivo los documentos nacionales de identidad. Por lo que corresponde a los registros locales, debe enviarse al Registro Nacional de las Personas una ficha con todas las constancias de cada uno de los asientos que se inscriban en ellos.

“En relación a la competencia de los Jueces del Registro Civil, estos, deben ejercer sus funciones en cuanto a la materia, a este efecto sólo podrá asentarse en las actas lo que tiene que ser declarado para el acto preciso y concreto a que ellas se refieren y lo que está expresamente en la ley. Por lo que los actos que llevan a cabo los Jueces de dicha institución sólo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta. Dicha prueba plena, en el sentido estricto de que los Jueces sólo se concretan a dar fe de lo declarado en

su presencia por las personas que intervinieron y estuvieron presentes en el acto como son partes, testigos y declarantes”.⁶⁸

En caso de que las declaraciones o manifestaciones de éstos sean falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el Juez del Registro Civil.

Cabe aclarar que el acta en sí misma no es falsa, lo que realmente es falso, son los datos que se le proporcionaron al Juez del Registro Civil.

Por consiguiente, no debe procederse a desechar dichas actas por falsedad, sino rectificar su contenido.

Debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país, donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales.

En lo que corresponde al Distrito Federal y de acuerdo con la circunscripción territorial establecida, hay una oficina del Registro Civil en cada una de las regiones en que se encuentra dividido el Distrito Federal. Dentro de

⁶⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 115.

cada una de las cuales el Juez del Registro Civil es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes.

Los Jueces del Registro Civil tienen otra restricción con relación a su competencia en actos relacionados con su persona, por lo que el artículo 49 del Código Civil en comento, establece que los actos y actas del Registro Civil relativos a la persona del Juez, con relación a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por dicho Juez. Lo que se procede es asentar en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

Así que la competencia del encargado del servicio del estado civil está delimitada por el ámbito territorial del municipio, esto quiere decir:

- “Que su poder de documentación se limita a dicha zona y para el matrimonio, se reduce al recinto del Ayuntamiento.
- Que su función documentadora ha de referirse básicamente a que los actos que de alguna manera resulten relacionados a dicho término municipal, como (actas de nacimiento o defunción) cuando el nacimiento o la muerte han sucedido dentro de dicho término; actas de matrimonio en el supuesto de que uno de los futuros contrayentes haya residido en el municipio durante algún tiempo. Sin embargo, no

es preciso acudir a un funcionario determinado para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo”.⁶⁹

Se dice que la competencia territorial del responsable del servicio puede venir determinada por circunstancias netamente fortuitas.

Es frecuente que las actas relativas al estado civil de una misma persona se encuentren dispersas entre diversos municipios por lo que la Ley se sirve del procedimiento de transcripción y mención marginal, al objeto de subsanar este inconveniente y agrupar la documentación de conformidad al criterio que, por razón del territorio resulte de más certeza.

La competencia es territorial. Por lo que no pueden válidamente autorizar un acta fuera de territorio de su municipio, sin embargo, tienen facultades para hacer constar todos los hechos que sucedan en el territorio.

De lo expuesto, se infiere que urge armonizar la Ley del Registro Civil única o general, donde los requisitos de los actos que celebran, se unifiquen sin colapsar la soberanía municipal o de los tres niveles de gobierno a través de los consensos de las entidades federativas; donde el Congreso de la Unión, jugará un papel determinante en la consecución de dicho fin. También, podrá hacerse a

⁶⁹ CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. T. I. Vol. I. 5ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, España, 2000. p. 290.

través de una iniciativa de ley que tenga el impacto social y de beneficio para la sociedad.

4.8. Propuestas jurídico-administrativas para un mejor servicio registral.

El proceso de modernización y mejoramiento del Registro Civil, no es de ninguna manera un proceso agotado. La naturaleza misma de la institución, que constituye un órgano público de eminente servicio a la colectividad y de gran significación para las tareas de planeación a cargo de los tres niveles de gobierno hace necesario el permanente replanteamiento de sus objetivos, métodos y procedimientos.

Aún existen muchos aspectos por renovar y muchos problemas por abatir, que demandan una acción constante y redoblada de los diversos órganos e instancias involucradas. Por lo que para ello, se establecerán diversas propuestas tendientes a contribuir a la modernización de tan noble institución.

Se procederá a discernir sobre la necesidad de incorporar la informática al Registro Civil para establecer la regularización exacta de las actas del estado civil de las personas.

Una vez referido lo anterior, cabe señalar las posibles propuestas para unificar los criterios jurídicos reguladores del Registro Civil.

En el marco jurídico, de los diversos actos del estado civil, es preocupante la diversidad de criterios jurídicos que establecen las treinta y un Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Cabe mencionar que en el análisis comparativo a que se hizo alusión en el capítulo anterior, se deja vislumbrar que no existe una uniformidad de criterios jurídicos-administrativos tanto en los Códigos de las Entidades Federativas como en el del Distrito Federal.

Por tanto se debe establecer propuestas de contenido homogéneo de todas las disposiciones normativas y experiencias operativas de los Registros Civiles de los treinta y un Estados y el Distrito Federal en una Ley General. La actualización del marco jurídico es cada vez más urgente ya que la adecuación en cuanto a las normas, criterios y procedimientos homogéneos facilitará el registro uniforme del estado civil.

Las propuestas conducentes al respecto, serán las siguientes:

- Establecer una Ley General con propuestas de contenido homogéneo de todas las disposiciones normativas y experiencias operativas de los Registros Civiles de las treinta y un Entidades Federativas y el Distrito Federal. Para la pronta elaboración de dicha ley se requiere de reuniones, al tener como sede a la Secretaría de Gobernación por medio del Registro Nacional de Población, e invitar a los Jueces u

Oficiales del Registro Civil para que a través de sus experiencias aporten los elementos necesarios para que se logre gestar una Ley General en la que se unifiquen la heterogeneidad de criterios jurídicos-administrativos, al ser obligatoria para todos por su carácter general y de aplicación supletoria en el marco del ejercicio de la soberanía de los Estados, y el respeto irrestricto de la autonomía municipal, a fin de no transgredir el pacto federal, como lo señala el artículo 41 de la Constitución. En la parte en que se deben señalar las disposiciones generales, es conveniente unificar criterios respecto a los siguientes actos del estado civil, y se debe guardar el presente orden:

- Nacimiento.
- Reconocimiento de hijos.
- Adopción.
- Matrimonio.
- Divorcio
- Defunción de los mexicanos y extranjeros en el perímetro que les corresponda.
- Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Al atender al orden doctrinal y práctico, es necesario cambiar el nombre de Juez del Registro Civil por la denominación Oficial del Registro Civil, ya que los Jueces del Registro Civil no imparten justicia, no son jurisdiccionales, al ser de carácter jurídico-administrativo.

El Registro Civil debe contemplarse en un marco normativo y funcional, de acuerdo a las nuevas características de la información actual, instantánea y simultánea, por lo que el Oficial del Registro Civil debe ser una persona Licenciada en Derecho, aunque esto es un tanto difícil porque en las Entidades Federativas, básicamente en los municipios, el personal no cuenta ni con el estudio ni con la experiencia, incluso en ocasiones no tienen ni la menor idea de la trascendencia que representa el registro de los actos del estado civil, sin embargo, son conocidos del presidente municipal e incluso, en ocasiones el presidente llega a fungir como Oficial del Registro Civil. Para el fortalecimiento del Registro Civil deben unificarse criterios y es considerable establecer los siguientes requisitos, para desempeñar el puesto de Oficial o Juez del Registro Civil, según sea el caso.

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener título debidamente registrado de Licenciado en Derecho y práctica profesional mínima de tres años. (En la mayoría de las entidades, tienen otras profesiones, que no tienen ninguna relación con lo jurídico).
- III. No ser ministro de ningún culto religioso.
- IV. No haber sido condenado por algún delito.

V. Aprobar el examen teórico-práctico y de no ser así, impartir por parte del Registro Civil un curso de capacitación.

- Una vez elaborada la Ley General, debe ponerse en práctica y para ello es necesario crear el Instituto Nacional del Registro Civil, con su respectiva Unidad de Informática, que concentre la información erogada de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, para el intercambio de información de los diversos actos del estado civil. Con ello se pretende obtener una retroalimentación de una base de datos, entre las 31 entidades federales y el Distrito Federal, y por ende la modernización del Registro Civil. Asimismo, el instituto debe proporcionar asesoría jurídica cuando se le solicite por vía telefónica a los oficiales del Registro Civil de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal.
- El Registro Civil debe regularse en dicha ley ya que se considera que no debe estar incluido en el Código Civil de las Entidades Federativas, ni del Distrito Federal, dado que éste debe pertenecer al Derecho Público, por lo que se considera que no debe ubicarse en los Códigos Civiles.
- La ley de referencia, regulará el apego estricto del principio al respeto a la intimidad personal, en el cual se proteja la vida íntima de las personas, así como evitar señalar el origen del nacido, causa de divorcio o la pérdida de la patria potestad. Cuando se contravenga a lo dispuesto la persona que lo infrinja se hará acreedor a la sanción de una multa,

esto con el objetivo de crear condiciones necesarias para obtener la igualdad jurídica y social de todos los mexicanos.

- Reformar el término de seis meses para presentar a un recién nacido, se propone que se lleve a cabo dentro de las veinticuatro horas de alumbramiento, con ello se pretende, tanto erradicar los nacimientos extemporáneos y la comisión de ilícitos como: vender, secuestrar, regalar o cometer homicidio, para que proporcionen así seguridad jurídica, para los nacidos y los padres. En caso omiso, debe establecerse una multa, con base a los ingresos que el infractor perciba en el momento. Asimismo, a pesar de que los Códigos Civiles, mencionan a las personas que deben presentar a un recién nacido, en la práctica no es así, ya que puede cualquier persona registrarlo, dado que al Registro Civil, sólo le importa el acto de registrar, por lo que se debe establecer dentro de las funciones del Oficial, que en caso de que no se presenten los padres o abuelos, hagan valer su calidad de testigo, y agreguen al cuerpo del acta, o en un documento anexo, la declaración donde le conste el hecho, bajo protesta de decir verdad, así como la debida identificación, a través de su credencial de elector u otro documento oficial.
- El Código Civil para el Distrito Federal, en lo que concierne al cambio de nombre, procede exclusivamente como rectificación del acta de nacimiento respectiva, por enmienda, y solamente puede hacerse por parte del Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo. Existe sin

embargo, la posibilidad de aclarar el acta de nacimiento (ante la Oficina Central del Registro Civil) cuando en él, existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales. Pero la falta de un control eficaz y de procedimientos administrativos ágiles y hasta la falta de probidad, de algunos Oficiales del Registro Civil, ha llevado a la práctica de actos perniciosos, la facilidad de que una persona, pueda ostentar fraudulentamente diferentes nombres, al poder obtener un acta apócrifa, por lo que la preocupación de este trabajo se centra en evitar este tipo de situaciones, que permite el control expedito, seguro y exacto en la expedición de actas del estado civil, por medio de la informática.

- El Registro Civil tiene que ampliar su cobertura, y para ello, se debe contemplar vínculos de coordinación entre el Registro Civil, el Instituto Nacional Indigenista y la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, a fin de establecer un programa para incorporar jurídicamente a los mexicanos que carecen de documentos que acrediten su estado civil, tal es el caso de los indígenas de las diferentes etnias del país. En este tipo de situaciones debe de proporcionarse dos actas de nacimiento, una que corresponda al dialecto del grupo étnico al que pertenezca, y otra en el idioma español, dado que ningún Código Civil ni Familiar, contemplan disposición alguna de proporcionar actas del estado civil, en los diferentes dialectos de las etnias que forman parte de nuestro país.

- Es importante realizar las debidas gestiones políticas ante las autoridades de los Gobiernos Estatales y Municipales para promover la modernización integral del Registro Civil y el Registro Nacional de Población, a través del establecimiento de Convenios de Coordinación donde se señalen compromisos de trabajo y responsabilidades de las partes que intervienen.
- Diseñar formatos que contengan los mismos datos para el levantamiento de actas del estado civil de las personas, que señalen al respecto que es conveniente que todas las actas de nacimiento, deben contener la información adicional mediante el rubro que ya se ha establecido en la parte inferior del acta, porque algunas entidades al expedir el acta hacen caso omiso de ello.
- Como parte de la impresión de los formatos de los actos registrales, se deberá utilizar el uso de papel de seguridad y tinta de agua tendientes a evitar la falsificación o el fraude.
- En el Registro Civil no deberá extender copia fiel del original, sino que todas sus actas se elaborarán en computadora y serán proporcionadas en original, a la cual se le adicionará el código de barras. Con ello se acabará con la certificación de las actas.
- En la actualidad, el Registro Civil sólo ha logrado procesar información demográfica referente a nacimientos y defunciones. Debe plantearse como objetivo inmediato para llevar a cabo el manejo efectivo de la información de todos los demás actos del estado civil, ya que son actos

que tienen fuertes repercusiones sociales y jurídicas, que no pueden mantenerse al margen, esto se debe llevar a cabo mediante el control de la informática, estableciéndose comunicación a través de un banco de datos entre las Entidades Federativas y el Distrito Federal, al establecer una clave especial para tales actos y evitar con ello la duplicidad de actos y actas del estado civil que contravengan el objetivo que persigue el Registro Civil y con ellos se desprendan efectos nocivos para la sociedad en común.

- En el caso del divorcio administrativo, que se tipifica como aquel que es disuelto por el Juez del Registro Civil que lo haya efectuado, debe considerarse que escapa de la realidad ya que existen personas muy hábiles que pueden aprovechar la situación ya que no se menciona en el Código Civil del Distrito Federal, de cómo debe llevarse a cabo la investigación para comprobar tal hecho, así que debe considerarse que en ese tipo de divorcio se establezcan requisitos más rigurosos tales como: el auxilio de la oficina de Trabajo Social al Oficial del Registro Civil, para que haga un estudio profundo teórico-práctico por el cual, se determinará que realmente debe proceder el divorcio, por lo que se considera que esto evitará atiborrarse de papeles y se le dará sólo el trámite a aquéllos que se encuentren dentro de la hipótesis de la verdad legal.
- En el caso de la homonimia, situación en la cual existen personas con el mismo nombre y apellido debe llevarse un control que utilice una clave especial, a través de la Red Nacional del Registro Civil, con

terminaciones Estatales y Locales, las cuales tendrán una clave de acceso, y al solicitar cualquier acta del estado civil, se pedirá un número de autorización, que será agregado al folio del acta que se trate. El Oficial del Registro Civil en forma expresa para tal fin, firmará y extenderá original del acta de que se trate, además de foliar ésta con la clave única del Oficial del Registro Civil que le corresponde. De tal manera que cada habitante del país tenga sólo un acta de los actos registrales que realice, y permitirá al Registro Nacional de Población a través de la Red Nacional del Registro Civil, conocer todos y cada uno de los movimientos, así como la cantidad de actas que se solicitan a los registros. Esto además logrará que las solicitudes que se presenten sean atendidas de manera instantánea, con las consideraciones debidas, en cuanto a eficiencia, rapidez y atención al público.

- El Registro Civil debe interactuar comunicación con el Registro Nacional de Población, para que se imponga obligatoriamente la Clave Única de Registro de Población, a todas las actas de nacimiento.
- Establecer la coordinación entre el Registro Nacional de Población y los Registros Civiles de las Entidades y el Distrito Federal, a través de reuniones periódicas para intercambiar experiencias operativas tendientes a mejorar el servicio registral.
- El Instituto Nacional del Registro Civil, establecerá comunicación de manera permanente con la Secretaría de Gobernación con el fin, de que ésta proporcione información de todas aquellas personas que hayan

cambiado la nacionalidad mexicana, y por consiguiente no se susciten situaciones de que cuando una persona se encuentre en México, quiera obtener un acta de nacimiento que no corresponde ya a su nacionalidad mexicana, no podrá adquirirla ya que a través del control de la informática no se le permitirá dicho objetivo, porque existirá una base de datos con el antecedente, de que no es nacional de nuestro país.

- Es conveniente señalar, que debe haber una coordinación entre el Registro Civil y la Secretaría de Educación Pública, a fin de que el Registro Civil, establezca información permanente, sobre las actas de defunción de los profesionistas para que al efecto, la Secretaría de Educación Pública tenga la facultad de dar de baja la cédula profesional de quien corresponda, para evitar que otra persona pueda hacer mal uso de la misma.
- Promover en los niveles de educación primaria, secundaria y bachillerato, los servicios registrales a través de campañas masivas de comunicación y reforzar los mensajes en los libros que correspondan para cada nivel educativo, para crear conciencia de la importancia, utilidad y trascendencia de la institución. Esto se puede llevar a cabo, a través de sugerencias a la Secretaría de Educación Pública. Es preciso también que los libros de Derecho Civil, sean fortalecidos y actualizados en relación a la institución del Registro Civil.
- Es necesario que el Registro Civil, establezca coordinación con los hospitales privados y clínicas gubernamentales para las personas que

deseen registrar inmediatamente a los nacidos tanto vivos como muertos. Por consiguiente, debe enviarse a una persona capacitada del propio registro para tal función o en su defecto a pasantes en la Licenciatura en Derecho. Esto debe ser una medida de tipo preventivo para evitar el rezago registral. Para ellos es menester elaborar convenios de colaboración con instituciones de salud para regularizar el registro en las unidades de salud.

- Instituir coordinación con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (IAPAM), para proporcionar actas de nacimiento a la población senil, mediante documentos extras que comprueben su identidad o a través de testigos, así como canalizar a dicha población a las diversas instituciones de salud, por medio de un estudio socio-económico, y favorecer con ello a la población senil más desprotegida.
- Una de las innovaciones del Registro Civil, es el establecimiento de las Unidades Coordinadoras con su respectivo archivo central, a este respecto es importante considerar que no resultan necesarias, ya que en el momento de que una persona requiera información, sobre el estado civil de otra u otras personas la recibirán en ese lugar, por lo que el control jurídico sólo se reduce en ese sitio. Por lo tanto, al establecer el Instituto Nacional del Registro Civil, el cual contará con una Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, se pide la información e inmediatamente se puede saber, cuál es el estado civil que guarda una persona sin necesidad de otros medios indagatorios, evitándose con ello, la duplicidad de actos y actas del estado civil.

- Existen comunidades apartadas, las cuales no tienen fácilmente acceso a las cabeceras municipales para registrar los actos del estado civil, por lo que debe establecerse la creación de Unidades Móviles para que aquéllas personas que viven marginadas, cuenten con una prueba fehaciente de su estado civil, llámese nacimiento, matrimonio, defunción, etc. Estas Unidades Móviles dependerán de los Registros Civiles Municipales.
- La capacitación a los oficiales del Registro Civil, es de primordial importancia ya que su permanencia es muy variable, lo que origina que cada vez se den cursos de capacitación a la deriva. Cabe plantear que ésta se lleve a cabo de una manera descentralizada por Entidad Federativa y por municipio. Corresponderá a la Dirección General del Registro Nacional de Población encargarse de elaborar material moderno para facilitar la capacitación.

Una vez establecidas las propuestas, presentaremos las disposiciones que debe contener la Ley General del Registro Civil.

- Unificación de criterios jurídicos sustantivos y adjetivos sobre el Registro Civil, en los Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles de cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal.
- Establecimiento de formatos únicos.

- La profesionalización del Servicio (Servicio personal de carrera, de los Oficiales del Registro Civil).

Operatividad

- Establecimiento del sistema de cómputo a nivel Federal, Estatal y Municipal (Infraestructura).
- Intercambio de información de cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, por medio del sistema de red computacional a la Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, del Instituto Nacional del Registro Civil.
- Derechos y Deberes de los funcionarios Públicos del Registro Civil.
- Establecimiento de sanciones penales-administrativas al personal del Registro Civil, por la inobservancia de las disposiciones de la presente ley.

El Instituto Nacional del Registro Civil podrá ubicarse en cualesquiera de las Entidades Federativas o en el Distrito Federal, el cual mantendrá una estricta coordinación con el Registro Nacional de Población, con el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática con el fin de llevar un control estadístico más exacto de las actas del estado civil.

Contará con una oficina de análisis normativo y operacional de las actas del estado civil de las personas, la cual tendrá las siguientes funciones:

- Estudio crítico y objetivo de las actas del estado civil, para verificar que dichas actas se encuentren acorde con el Reglamento correspondiente, es decir, que todas las actas que se registren, obedezcan a la unificación de criterios jurídicos sustantivos, asimismo, deberán aportar ideas para mejorar la calidad normativa.
- Unificar criterios de los datos que deben contener las actas, al proponer un formato único, que funcionará en todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

De igual forma, la Oficina de análisis operativo tendrá las siguientes funciones:

- Mantendrá permanentemente, comunicación vía telefónica con todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal, para informarse sobre las necesidades que surjan en torno a los datos contenidos en las actas del estado civil, para informarle a la oficina de análisis informativo, que es la encargada de planear teóricamente los formatos, dichos formatos para llevarlos a la práctica, se enviarán a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y a todas y cada una de las oficialías de las Entidades Federativas, para que den su punto de vista y de esta manera poder elaborar formatos únicos.

- Se coordinará con el Registro Nacional de Población, para la impartición de cursos de actualización.

Dichas oficinas actuarán conjuntamente en la dualidad normativa-operacional, con el fin de contribuir a proporcionar un mejor servicio registral.

En estos términos, será necesaria la presencia de una Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, ésta es de gran importancia para la operatividad del servicio registral, operará de la siguiente manera: se asignará una clave especial privada a los oficiales de todas las oficialías del Registro Civil de todas las Entidades y el Distrito Federal. Una vez levantadas las actas del estado civil, concentradas en su respectivo sistema de informática, estos a través de su clave especial y privada tendrán acceso a comunicarse con la Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, con el fin de aportar la información conducente al registro de las actas del estado civil, con el objeto de crear un marco jurídico verídico y confiable.

A su vez, el Instituto contará con Coordinaciones Regionales administrativas que se establecerán por zonas geográficas como se muestra en el esquema propuesto, para una mejor organización estructural y funcional.

La Coordinación Regional Administrativa, contará con dos oficinas, a) una sobre los recursos humanos y b) otra sobre recursos materiales.

- a) La oficina de Recursos Humanos: Vigilará que todas y cada una de sus oficialías, cuenten con el mejor nivel de funcionarios públicos y la cantidad necesaria, para el buen funcionamiento de la misma.
- b) La oficina de Recursos Materiales: Se encargará de que sus respectivas oficialías cuenten con todo el material necesario, para el desempeño de sus funciones.

De lo anterior se infiere, que nuestra propuesta de tesis será innovadora y vanguardista para beneficio de la sociedad y del país en general.

4.9. Ventajas de dichas propuestas.

Es imperiosa la promulgación de la Ley General citada, en la organización y funcionamiento del Registro Civil, que de acuerdo a su connotación y estructura jurídica, no pertenece a la rama del Derecho Privado, sino a la del Derecho Público, por lo que se produce la necesidad de que esté organizado legislativamente en la ley y su reglamento correspondiente, el cual pertenecerá al Poder Ejecutivo ubicado en el Derecho Público, y no en el Derecho Privado como se suele establecer actualmente.

El Registro Civil surge como una institución necesaria para la consolidación del Estado, frente a otras fuentes de poder el hecho de introducir el sistema de cómputo obedece a una necesidad colectiva, ya que se debe entender que el valor social de esta institución es extraordinario porque es el puente jurídico que permite

fácilmente en cualquier momento tener el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado.

En el registro de los actos del estado civil no solamente son importantes para el individuo, sino también para el Estado y para los terceros en general.

En lo que al individuo se refiere, es imprescindible, para probar su calidad de ciudadano, cónyuge, hijo, pariente, mayor de edad, adoptado, tutelado, divorciado, etc., cuando de alguna de estas condiciones que integran el estado civil, de las cuales es determinante la adquisición de un derecho ya adquirido.

Con relación al Estado, para la organización con fines estadísticos (censo de población, censo electoral, militar, etc.)

Con los terceros porque dichas circunstancias dependerán que con la persona que se contrate o se celebre algún negocio jurídico, ésta le corresponda tener o no capacidad jurídica para contratar, porque esta da la pauta para la validez del contrato.

De esta forma podemos decir que la institución del Registro Civil, recobra más importancia a nivel nacional, estatal y municipal y por lo tanto, su incidencia debe estar basada en un verdadero marco jurídico y bajo un control estricto de tipo jurídico-administrativo, a través de la informática.

Por lo que, se hace referencia del establecimiento de un Ley General del Registro Civil, con el propósito fundamental de obtener un grado óptimo de calidad, eficiencia y seguridad jurídica de los actos del estado civil de las personas.

Ahora bien, el autor Wiener dice que:

“Al hacer uso de las computadoras, medios idóneos para llevar a cabo de una forma operativa, las disposiciones normativas establecidas para tal efecto, con antelación, dado que el componente de modernización más importante es el cambio de procedimientos manuales a los electrónicos. El proyecto de automatización a nivel nacional contempla la incorporación de infraestructura suficiente para llevar a cabo la sistematización de los actos registrales, sus archivos y la explotación de sus datos, la red de información de los Registros Civiles, incluyen la creación de una base de datos para la captura histórica de actos registrales, con el fin de tener una plena compatibilidad con el manejo de la base de datos del Registro Nacional de Población, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y la red nacional de información de los datos entre entidades, para evitar con ello la rectificación y aclaración de actas y actos del estado civil que sólo generan trabajo burocrático, lagunas, deficiencias, datos falsos y la pérdida de libros. La captura de los actos registrales por medios magnéticos establecerá un banco de

información federal que proporcione con ello un servicio más eficiente y verídico en la expedición de actas del estado civil de las personas.”⁷⁰

Por tanto, con el sistema de informática se abatirá y controlará la aparición de la duplicidad de actas, una vez detectados, lo cual reflejará un estado óptimo en el orden jurídico-administrativo y social. Con ello se estará en condiciones de contar con datos confiables y transparentes.

Asimismo, de ninguna manera debemos soslayar los esfuerzos que sobre la institución se han llevado a cabo, a través de la participación en reuniones de funcionario de las Entidades Federativas del Registro Civil.

Por lo que se refiere a los sistemas de cómputo en algunas Entidades ya operan bajo estas condiciones.

Afirma al respecto el autor Lozano Noriega, lo siguiente:

“Existen 10 entidades que cuentan con un sistema de microfilmación de actas que tiene como objeto agilizar eficientemente el sistema de certificación. Actualmente, ha sido asignada la Clave Única del Registro de Población (CURP) a más de 22, 610,390 mexicanos al momento de inscribir su nacimiento.

Ha existido una constante y permanente coordinación con el Registro Nacional de Población. El 94% de las Entidades de la República cuenta ya con

⁷⁰ WIENER, Friedman. Cibernética y Sociedad. 3ª ed, Ed. Lepsus, Madrid España, 2009. p.152.

una Unidad Coordinadora responsable de la dirección y coordinación del Registro Civil a nivel local. En más de 60% de las entidades se ha creado el archivo central del Registro, dependiente de la unidad coordinadora. Se han impartido un total de 788 cursos de capacitación y actualización a funcionarios y empleados del Registro Civil. Han sido promovidas campañas de difusión sobre el Registro Civil, a fin de orientar e informar al público usuario sobre la importancia y trascendencia de los servicios que presta.”⁷¹

Con fundamento en lo expuesto, se puede apreciar un avance considerable, pero el Registro Civil no es una institución estática, su propio dinamismo la obliga a buscar innovaciones jurídicas, tecnológicas y administrativas por lo que debe estar ubicado constantemente a la movilidad jurídica y tecnológica, por lo que al establecer una ley general para toda la República Mexicana, y poder guardar confiablemente en el Instituto Nacional del Registro Civil todos los datos concernientes al estado civil de las personas que implica innovaciones que modifican la estructura del Registro Civil dado que ésta es una institución permanente y no efímera, que debe pugnar por establecer propuestas que estén siempre acordes a la realidad social y jurídica de nuestro tiempo.

Como podemos ver, son varias las ventajas que traerá promulgar la ley correspondiente, pero la principal estriba, en la prontitud en que se podrán consultar los actos del estado civil de las personas, la unificación de criterios y la economía procesal y monetaria para los particulares.

⁷¹ LOZANO, Mariano. Op. cit. p. 241.

4.10. Texto sugerido para la Ley General del Registro Civil.

De acuerdo a lo sostenido en la presente investigación, el texto sugerido para la ley correspondiente quedaría así

LEY GENERAL DEL REGISTRO CIVIL:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, su objeto es regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil en los tres niveles de gobierno, conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia puntual de los hechos y actos del estado civil de las personas, que disponen los Códigos Civiles y Familiares de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Oficiales del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

Artículo 2 - Para ser Oficial del Registro Civil se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser vecino del lugar de adscripción

- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en términos de las normas aplicables;
- V. Ser mayor de edad;
- VI. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- VII. Tener, por lo menos, tres años de experiencia profesional como licenciado en derecho;
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y
- IX. Aprobar los exámenes y el curso propedéutico.

Artículo 3.- Para ser secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser vecino del lugar de adscripción.
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables;

- V. Ser mayor de edad;
- VI. Contar con el 70% de los créditos de la Licenciatura en Derecho.
- VII. Tener por lo menos un año de experiencia laboral, en materia de derecho;
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso;
- IX. Aprobar los exámenes y el curso propedéutico a que se refiere la presente ley.

Artículo 4 .- Los aspirantes a Secretario que cubran los requisitos antes señalados, presentarán un examen de conocimientos generales en derecho y también deberán sustentar un examen psicométrico, los cuales serán elaborados, aplicados y evaluados por el consejo.

Artículo 5.- El Registro Civil es la institución administrativa, con personalidad jurídica, dependiente del Ejecutivo de los tres niveles de Gobierno, representada por las y los Oficiales del Registro Civil, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar, reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, concubinato, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado civil.

Artículo 6. En el país, estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento,

reconocimiento de hijas e hijos, adopción plena, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado civil de las personas, las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil".

Artículo 7. Para asentar las actas, las oficinas del Registro Civil, tendrán las siguientes formas: nacimiento; reconocimiento de hijos; de adopción plena y tutela; de matrimonio; de divorcio; de concubinato; de defunción y el de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse mecanográficamente en las formas que se mencionan en el párrafo anterior, por cuádruplicado.

Artículo 8. Las actas del Registro Civil, se asentarán en hojas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil". La infracción de esta regla producirá nulidad del acta y se castigará con una multa por la cantidad que resulte de 30 días de salario mínimo, por cada acta que se haya levantado fuera de las formas correspondientes.

Artículo 9. Si se perdiere o destruyere alguna de las “Actas del Registro Civil”, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la pérdida, dará aviso a la oportunidad coordinadora del Registro Civil, quien ordenará de inmediato la reposición.

Artículo 10. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 11. Cuando no hayan existido registro, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaran hojas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción; se podrá recibir prueba del acto por instrumentos para su constitución o reposición o testigos. Pero si uno de los registros se ha inutilizado y existen otros ejemplares, de éstos deberán tomarse las pruebas, sin admitir las de otra clase.

Artículo 12. Con las denominadas “Actas del Registro Civil”, se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto del Registro Civil, de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas, por el Secretario General de Gobierno del ejecutivo correspondiente y se pondrá el sello de la Secretaría en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la Oficina del Registro Civil, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas al Archivo del Gobierno de la entidad que corresponda, otra a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la

Secretaría de Gobernación; un ejemplar al interesado, careciendo éste de validez oficial, en virtud de ser una simple constancia de los datos de inscripción.

Artículo 13. La falta de remisión de los ejemplares anteriormente señalados, se sancionará con 30 días de salario mínimo de multa al Oficial del Registro Civil por cada ejemplar.

Artículo 14. Sólo podrá asentarse en las actas civiles, lo que debe ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo expresamente previsto por la ley.

Artículo 15. Si las interesadas o interesados no pueden concurrir personalmente, podrán ser representados por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, el poder será otorgado en escritura pública o en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos ratificando las firmas ante notario público, o el Juez Familiar.

Artículo 16. En la formación de las actas del Registro Civil, se observarán las reglas siguientes:

- I. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes;

- II. Asentada el acta en las formas, será leída por el Oficial del Registro Civil, a los interesados y dos testigos; la firmarán todos y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes las interesadas o interesados con su contenido;
- III. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo al tenor del acta, podrá hacerlo y si no supiere leer, uno de los testigos designados por él, leerá aquella y la firmará si la interesada o interesado no supiere hacerlo;
- IV. Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se niegan a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar la encargada o el encargado del Registro, los interesados y los testigos;
- V. Las actas se numerarán con el folio que les corresponda y no se podrá dejar ningún espacio en blanco;
- VI. Tanto el número ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas;
- VII. En ninguna frase se emplearán abreviaturas;
- VIII. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito.

Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible. La infracción de las disposiciones contenidas

en esta fracción y las tres anteriores, se castigarán con multa por valor de 30 días del salario mínimo; y

IX. La información dada por las interesadas, los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndose el número del acta y el sello del Registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, formándose un índice de ellos en las últimas hojas de los libros correspondientes.

Artículo 17. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del o la Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 18. Los errores y defectos de las actas, obligan al Oficial del Registro Civil, a hacer las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, excepto que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 19. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los actos y documentos con ellas relacionados, las o los Oficiales del Registro, estarán obligados a darlo.

Artículo 20. Los actos y actas del estado familiar, relativas a la o el Oficial del Registro Civil, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, no podrán autorizarse por la misma o el mismo Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por la Directora o Director del Registro Civil del estado.

Artículo 21. Las actas del Registro Civil, extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser argüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta probar lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 22. Para establecer el estado civil adquirido por las mexicanas y mexicanos fuera de la República, será suficiente con las constancias que las interesadas e interesados presenten de los actos relativos, siempre que se inscriban en Registro Civil de la entidad.

Artículo 23. Las y los Oficiales del Registro Civil, se suplirán unos a otros, en sus faltas temporales.

Artículo 24. La o el Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas, así como dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido las empleadas o los empleados.

Artículo 25. Las Juezas o Jueces Familiares que no remitan en un lapso de 8 días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en sus Juzgados, en relación al estado civil de las personas, serán destituidos de su cargo.

CAPITULO II

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 26. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la o al menor ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquélla o aquél hubieren nacido.

Artículo 27. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre, el padre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, la abuela o abuelo paternos o maternos, indistintamente, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la encargada o encargado del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes. La misma obligación tiene la jefa o jefe de

familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa materna o paterna. Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular del estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la Directora, Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, la o el Oficial del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Artículo 28. Las personas que estén obligadas a declarar el nacimiento, y que lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con 10 días de salario mínimo general vigente en la entidad, impuesta dicha sanción por la autoridad judicial del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento.

Artículo 29. En los lugares donde no haya representante o quien tenga a su cargo el Registro Civil, la o el menor será presentado ante la autoridad administrativa correspondiente, quien expedirá la constancia respectiva a las interesadas o interesados, para que la presenten ante la encargada o encargado del Registro Civil.

Artículo 30. El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos, que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento, el sexo presentado, el nombre y apellidos

que le correspondan al inscrito, sin que por motivo alguno puedan omitirse con la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomará asimismo la impresión digital del pie derecho y la mano izquierda de la presentada o del presentado.

Artículo 31. Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se trate de hijas e hijos nacidos dentro del matrimonio se asentarán en ellas el nombre y apellidos paternos de sus progenitores; nombre y apellidos de la madre, del padre, de los abuelos paternos y maternos y su nacionalidad;
- II. Cuando la hija o hijo sean presentados por la madre y el padre conjuntamente aunque no estén casados, se extenderá el acta conforme al párrafo anterior;
- III. Si la o el menor es presentado por la madre o el padre, se extenderá el acta con el nombre y apellido paterno de la madre o padre; domicilio y nacionalidad de la madre o del padre. La Oficial o encargado del Registro Civil, en este caso, le impondrá un apellido de la lista que al efecto se formulará cada año por el Consejo de Familia, que será conforme a la moral, las buenas costumbres y sea motivo de distinción social. En el espacio relativo al nombre de la madre o del padre, se pondrá un nombre ficticio, con el apellido que la Jueza o Juez Familiar haya asentado en el acta;

IV. Cuando los padres de la o del menor se ignoren porque éste haya sido expuesto, la encargada o encargado del Registro Civil, le impondrá un nombre y dos apellidos, tomados de la lista mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 32. Si la madre o el padre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos, o alguno de ellos, la presencia de la Oficial o encargado del Registro Civil, éste pasará al lugar donde se halle la interesada o interesado, y allí recibirá de ellos la petición de que mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 33. Toda persona que encontrare una recién nacida o recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Oficial o encargado del Registro Civil, con los papeles o cualquier otro objeto, encontrado con ella o él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias, que en el caso hayan ocurrido, dándose además intervención a la o al ministerio público.

Artículo 34. La misma obligación tienen las jefas, jefes, directoras, directores, administradoras o administradores de los establecimientos de reclusión, de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de las niñas y niños nacidos o expuestos en ellas, y en caso de incumplimiento, se impondrá al infractor una multa de 30 días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

Artículo 35. Las actas que se levante en estos casos, expresarán la edad aparente de la niña o niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y su nacionalidad, conforme al artículo 31, fracción IV.

Artículo 36. Si con la niña o niño se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquélla o aquél, se depositarán en el Archivo del Registro Civil, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos, a quien recoja a la niña o al niño.

Artículo 37. Se faculta al o la Oficial del Registro Civil, a indagar sobre la maternidad o paternidad, según lo dispongan los Códigos Civiles o Familiares que corresponda. En el acta sólo se expresará la declaración de las personas que presenten a la niña o niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de ser castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal para la entidad.

Artículo 38. Si al dar aviso de un nacimiento se comunica también la defunción de la recién nacida o recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil, que correspondan.

Artículo 39. Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de las nacidas y nacidos en las que además de los requisitos que señalen los Códigos Civiles y Familiares correspondientes, se harán constar las

particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen la médica o médico, la cirujana o cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto, y además, se imprimirán las huellas digitales de las presentada y presentados. La Oficial o encargado del Registro Civil, relacionará las actas.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

DE LAS HIJAS E HIJOS

Artículo 40. Si la madre, el padre o ambos, presentaren a una hija o hijo, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto de la progenitora o progenitor compareciente.

Artículo 41. Si el reconocimiento de la hija o hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Artículo 42. El reconocimiento de la hija o hijo mayor de edad, requiere el consentimiento expreso de ésta o éste en el acta respectiva.

Artículo 43. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en los Códigos Civiles y Familiares de las Entidades Federativas, se presentará dentro del término de 15 días, a la Oficial o encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

Artículo 44. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este ordenamiento, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de 30 días de salario mínimo vigente.

Artículo 45. Si después de haber sido registrado el nacimiento de una hija o hijo, se hiciere su reconocimiento, se levantará el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.

Artículo 46. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, la Oficial o encargado del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta a la Oficial o encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN PLENA

Artículo 47. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción plena, la o el adoptante o ambos, dentro del término de 8 días, presentarán a la encargada o encargado del Registro Civil, la copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

Artículo 48. La falta de registro de adopción plena, no quita a ésta sus efectos legales, pero los responsables de dicha omisión, incurrir en una multa de 30 días de salario mínimo, que hará efectiva la encargada o encargado del Registro, ante quien se haga valer la adopción plena.

Artículo 49. El acta de adopción plena contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio de la adoptada o adoptado, nombres, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y Tribunal que la dictó.

Artículo 50. Extendida el acta de la adopción plena, se anotará la de nacimiento de la adoptada o adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción plena.

Artículo 51. La Jueza o Juez Familiar o Tribunal que resuelva que una adopción plena queda sin efecto, remitirá dentro del término de 8 días, copia certificada de su resolución, a la Oficial o encargado del Registro Civil, para cancelar el acta de adopción y anotar la de nacimiento.

DE LAS ACTAS DE TUTELA

Artículo 52. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos del Código Procedimentales de las entidades correspondientes, la tutora o tutor, dentro de 72 horas a la fecha de su publicación, presentará copia

certificada del auto mencionado, a la Oficial o encargado del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El Consejo de Familia vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 53. La omisión del registro de tutela, no impide a la tutora o tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede impugnarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con ella o él; pero hace responsable a la tutora o tutor de una multa de 30 días de salario mínimo, que hará efectiva la Oficial o encargado del Registro Civil, ante quien se formalice la tutela.

Artículo 54. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento de la incapacitada o incapacitado, observándose para el caso de que no exista Juzgado del Registro Civil, la remisión de la misma, a la Oficialía correspondiente.

Artículo 55. El acta de tutela contendrá

- I. El nombre, apellidos y edad de la incapacitada o incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido a la incapacitada o incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la tutora o tutor;
- V. La garantía dada por la tutora o tutor, expresando el nombre, apellidos y demás generales de la fiadora o fiador, si la garantía consiste en fianza;

o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; y

VI. El nombre de la Jueza o Juez Familiar que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN

Artículo 56. En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado, será suficiente acreditarlo en el acta de matrimonio.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 57. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud ante la o el Oficial del Registro Civil, que exprese los requisitos señalados en el articulado correspondiente de este ordenamiento.

Artículo 58 A la solicitud que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los documentos que señalen los Códigos Civiles o Familiares correspondientes.

Artículo 59. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio respecto al régimen patrimonial que regirá su vida matrimonial, tendrá la obligación de redactarlo la Oficial o encargado del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 60. La o el Oficial del Registro Civil, a quien se presente una solicitud de matrimonio que cumplan los requisitos que dispongan los ordenamientos respectivos, hará que los pretendientes reconozcan ante ella o él y por separado sus firmas. Las declaraciones de las o los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante la misma Oficial o encargado del Registro Civil. Ella o él, cuando lo consideren necesario, se cerciorarán de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 61 El matrimonio se celebrará en la fecha exacta, fijada de común acuerdo entre los futuros esposos y ante la o el Oficial del Registro Civil.

Artículo 62. En el día, hora y lugar para la celebración del matrimonio, en presencia de los presuntos cónyuges, testigos, madre y padre, la o el Oficial del Registro Civil, llevará a cabo el matrimonio, en la forma señalada en este Ordenamiento.

Artículo 63. Se levantará luego el acta de matrimonio, que contendrán los requisitos previamente establecidos.

Artículo 64. La o el Oficial del Registro Civil correspondiente, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigada o castigado con una multa de 30 días de salario, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 65. La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio, se remitirá en copia a la encargada o encargado del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.

Artículo 66. El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de la divorciada y divorciado; fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutoria de la sentencia judicial, que haya decretado el divorcio, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

Artículo 67. Extendida el acta, mandará anotarse en la de matrimonio de la divorciada y del divorciado y la copia de la sentencia mencionada en el artículo anterior, se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

Artículo 68. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por la o el Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médica o médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad jurisdiccional del lugar en que ocurrió el deceso.

Artículo 69. En el acta de defunción se asentarán los datos que la o el Oficial del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o las vecinas o vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de las vecinas o vecinos más inmediatos.

Artículo 70. El acta de defunción contendrá:

- I. El nombre, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio que tuvo la difunta o difunto;
- II. El estado familiar de ésta o éste, y si era casada o casado, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueran parientes, el grado en que lo sean;
- IV. La causa que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver o se depositen las cenizas;
- V. Los nombres y nacionalidad de la madre y padre de la difunta o difunto, si se supieren;
- VI. La fecha y hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta; y
- VII. Nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula profesional y domicilio de la médica o médico que certifique la defunción.

Artículo 71. Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; las directoras o directores, administradoras o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualesquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de 30 días de salario mínimo general vigente en el estado.

Artículo 72. Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina del Registro Civil, la autoridad judicial en su caso, extenderá la constancia respectiva que remitirá a la o el Oficial del Registro Civil, que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

Artículo 73. Cuando la o el Oficial del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la o al ministerio público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando la o el ministerio público averigüe un fallecimiento, dará parte a la encargada o encargado del Registro Civil, para que lo anote en el acta respectiva. Si se ignora el nombre de la difunta o difunto, se asentarán las señas de ésta o éste, las de los vestidos y objetos que con ella o él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda ayudar a conducir a identificar a la persona; y siempre que se reciban más datos, se comunicarán a la o el Oficial del Registro Civil, para que los anote en el acta.

Artículo 74. En los casos de inundación, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con ella o él se hayan encontrado.

Artículo 75. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 76. Cuando alguno falleciera en lugar que no sea el domicilio, se remitirá a la encargada o encargado del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, para que se haga la inserción correspondiente.

Artículo 77. La Jefa o jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte a la o el Oficial del Registro Civil, de las muertas o muertos que haya habido en su campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación; la encargada o encargado del Registro Civil, observará en este caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 78. Los Tribunales militares cuidarán de remitir dentro de las 24 horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia a la o el

Oficial del Registro Civil que corresponda, del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellidos, nacionalidad, estado familiar, edad, ocupación que tuvo la o el ejecutado.

Artículo 79.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 80.- En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios de que consta está.

DE LA NULIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CONVALIDACIÓN, RECTIFICACIÓN Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 81.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de la muerte, la tutela, el divorcio, el concubinato o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de 8 días, remitirán a la o el Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 82.- La o el Oficial del Registro Civil, hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

Artículo 83.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, o se presente a la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma, se dará aviso a la o el Oficial de Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior, previo al juicio respectivo.

Artículo 84.- La nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado civil no pueden hacerse sino mediante sentencia ejecutoria; la convalidación podrá hacerse en esta forma, si se prueba la realidad del acto asentado, o por ratificación voluntaria de las interesadas o interesados.

Artículo 85.- Hay lugar a pedir la nulificación, en todo o en parte, de una acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

Artículo 86.- Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotado desde la fecha de esta declaración.

Artículo 87.- Podrá pedirse la rectificación, cuando habiendo ocurrido realmente el acto e intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o por haberse omitido indebidamente.

Artículo 88.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Las herederas o herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Las herederas o herederos, en caso de que la hija o hijo haya muerto antes de cumplir 22 años, o si la hija o hijo cayó en demencia antes de cumplir 22 años y murió después en el mismo estado; y
- V. Las acreedoras o acreedores, legatarios y donatarios, en caso de que la hija o hijo no haya dejado bienes suficientes para pagarles.

Artículo 89.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Familiares para la entidad.

Artículo 90.- No será permitido a persona alguna, cambiar su nombre modificando el acta de su nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria, se anotará la referida acta en tal sentido, sustituyendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en las "Formas del Registro Civil".

Artículo 91.- Procede la reposición cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada. Comprobado el delito

deberá restituirse el texto a su forma original, anotando en el acta el cambio que se hace y la sentencia que así lo haya ordenado.

Artículo 92.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará a la o el Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella en el acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

DE LAS CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS ACTAS

Artículo 93.- Procede la corrección prevista en el reglamento administrativo de las actas del Registro Civil, cuando éstas contienen vicios o defectos, mismos que pueden ser genéricos o específicos.

- a) Los genéricos son:
- I. La no correlación de apellidos de las y los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta;
 - II. La no correlación de los datos del acta en los ejemplares de los libros;
 - III. La no correlación de los datos que contenga un acta con los expresados en el documento relacionado con ella, del cual procedan;
 - IV. La ilegibilidad de los datos en uno solo de los ejemplares del libro correspondiente;
 - V. La existencia de errores ortográficos;

- VI. La existencia de abreviaturas; y
- VII. La omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate, según su propia naturaleza, o de la anotación que debe contener.
 - b) Los específicos son:
 - I. Tratándose de un acta de nacimiento, contener datos de registro, relativos a dos o más personas;
 - II. Haber anotado en el acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que precediere; y
 - III. Carecer el acta de la firma de la o el Oficial del Registro Civil que la hubiere levantado.
 - c) Los vicios o defectos a que haya lugar en las actas del Registro Civil obligan a su corrección, mediante la correlación o aclaración de sus datos; la complementación de lo que falta o a la testación de lo que sea contrario o ajeno.
 - d) La correlación de los vicios o defectos de carácter genérico o específico que contengan las actas del estado civil, será realizado en su caso por la Jueza o Juez que corresponda, o por la jefa o jefe del Archivo General del Registro Civil, con base en el acuerdo fundado que dicte la Secretaria o Secretario General de Gobierno del estado o el funcionario facultado por ésta o éste.
 - e) Los puntos resolutivos que se indican en el acuerdo a que se refiere el inciso anterior, deberán consignarse en el acta correspondiente, y se

hará por triplicado, una copia para el Archivo General del Registro Civil, otra parte el Juzgado del Registro Civil y una más para la interesada o interesado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley, son de orden público, de observancia obligatoria, irrenunciables y no pueden ser modificadas total o parcialmente por convenio.

Artículo 2º. Todas las demandas, juicios pendientes y controversias del orden familiar, que estén en trámite en el momento de la iniciación de la vigencia de esta ley, se resolverán conforme a lo prescrito en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de la entidad.

Artículo 3º. Las disposiciones de esta ley, regirán en todo el país y se aplicarán a todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros, domiciliados en el mismo o transeúntes.

Artículo 4º. Esta ley iniciará su vigencia desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad. Publicándose su Reglamento en los 30 días siguientes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Registro Civil es una institución de orden público e interés social que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de servidores dotados de fe pública.

SEGUNDA. La importancia del Registro Civil estriba en las actas del estado civil que emite, las cuales son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.

TERCERA. Las actas del estado civil, son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas, las cuales deberán contar con mecanismos electrónicos de protección suficientes para acreditar la autenticidad de lo que en el acta correspondiente se escribe.

CUARTA. El individuo es por necesidad un ser social se relaciona con los miembros de su familia y con los demás, realiza actos naturales y voluntarios, para adquirir la calidad de hijo, hermano, padre, cónyuge, etc., por consiguiente todo ser humano necesariamente debe tener un estado civil.

QUINTA. Se propone que el Registro Civil, debe ser contemplado dentro del Derecho Público, dado que es una institución de orden público e interés social.

S E X T A. A fin de unificar criterios jurídicos proponemos una Ley General para el Registro Civil, de carácter supletorio, con disposiciones jurídicas-administrativas, que impliquen dejar a un lado la heterogeneidad, para dar paso a la homogeneidad de criterios, que de ninguna manera pretendan transgredir el pacto federal.

S É P T I M A. Es necesario el establecimiento de un Instituto Nacional del Registro Civil, que puede estar ubicado en alguna Entidad Federativa, a fin de que dicho Instituto capte, concentre y controle los actos del estado civil de las personas a nivel federal, a efecto de disponer en todo momento un banco de datos fidedignos.

O C T A V A. El Registro Civil deberá contemplarse en un marco normativo y funcional acorde a las nuevas características de la información actualizada, instantánea y simultánea, por lo que la o el Oficial del Registro Civil debe ser al menos con título de Licenciado en Derecho. Esto es difícil en algunas entidades de la República, pero no imposible ya que en algunos municipios, el Juez del Registro Civil no cuenta con la preparación adecuada y por lo regular, son personas de buena fe, las que desempeñan el cargo, por ello, debe haber unificación de criterios al respecto para fortalecer al Registro Civil.

N O V E N A. Se debe crear el Instituto Nacional del Registro Civil, con su respectiva unidad de informática que concentre la información de las 31 entidades federativas y del Distrito Federa, para la consulta e intercambio de información de

los diversos actos del estado civil. Dicho instituto deberá regularse en el Reglamento que proponemos.

D É C I M A. Para obtener una información precisa e inmediata del estado civil de las personas, proponemos incorporar al Registro Civil los beneficios tecnológicos de la informática con red nacional, para evitar, la certificación, omisión, aclaración, rectificación, modificación y duplicidad de las actas del estado civil de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julián. Derecho Civil Francés, 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000.

BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Civil. Parte General. 5ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 2008

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Jurista y el Simulador del Derecho. 15ª ed., Ed. Porrúa, México D. F., 2003.

CAMPILLO SAINZ, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado. 4ª ed., Ed. Porrúa. México, 2010.

CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. T. I. Vol. I. 5ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, España, 2000

COLÍN, Ambroise y Henry Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil, 4ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2000.

COSÍO VILLEGAS, Daniel. El Sistema Político Mexicano. 4ª ed. Ed. Planeta, México, D.F., 2009.

DE DIEGO, Clemente. Derecho Civil Español, 5ª ed., Ed. Temis, Barcelona, España, 1999.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federa, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2010.

DUBLÁN MANUEL y LOZANO, José María. Colección de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, T. XVIII Oficial, México, D.F., 2000.

GARCÍA GOYENA, Raúl. El Registro Civil en España, 6ª ed., Ed. Bosch, Madrid, España, 2000.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, Meditación Sobre la Justicia Civil, 2ª ed., Ed. Porrúa, México D. F., 2010

GONZÁLEZ, María del Refugio. Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el Siglo XIX. 2ª ed. Ed. UNAM, México, 2001.

LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. Personas, Bienes y Sucesiones, 3ª ed., Ed. Lymusa, México, D.F., 2008.

LOEWENSTEIN, Kart. Teoría de la Constitución, 4ª ed., Ed. Ariel, México, D.F., 2002.

LOZANO, Mariano. La Tecnología y sus Avances, 3ª ed., Ed. Selector, México D. F., 2010.

LUCES GIL, Francisco. Derecho Registral Civil, T.II. 10ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 2006.

MACÍAS, Bertha del Carmen. El Registro Civil en América Latina. 4ª ed., Ed. Selector. México, D.F., 2007.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, T.II. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2008.

MARGADANT, Guillermo F. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 4ª ed. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, D.F., 2005.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003.

MORALES, José Ignacio. Derecho Romano, 3ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 2006.

MORALES SÁNCHEZ, Efraín, Día a Día Un Poco de Todo, 2ª ed., Ed., Publicidad, México D.F., 2010,

MORENO DÍAZ, Daniel. Derecho Constitucional, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2008.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, 6ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2002.

PERE RALUY, José. Derecho del Registro Civil. 4ª ed. Ed. Aguilar, España-México, D.F., 2005.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. 2ª ed. Ed. Oxford. México, D.F., 2007.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003.

PRUNEDA, Armando, El Registro Civil en el Siglo XXI, 7ª ed., Ed., UNACH, México, 2009

RAMOS, Samuel, El Registro Civil en América Latina, 3ª ed., Ed. Selector, Santiago de Chile, 2011

UGARTE Y CORTÉZ, Juan. La Reforma Municipal, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F. 2008.

W. BAADE, Hans. La Importancia de la Computación en el Siglo XXI, 2ª ed., Ed. Black White, E. U. de Norteamérica, 2009,

WIENER, Friedman. Cibernética y Sociedad. 3ª ed., Ed. Lepsus, Madrid España, 2009

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Sista, México D. F., 2013.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed Sista, México D. F., 2013.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed, Sista, México D. F., 2013.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Ed., Sista, México D. F., 2013.

DICCIONARIOS

RAMÍREZ GRONDA, Juan. Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. VI. 6ª edición, Caridad Argentina, 2001

OTRAS FUENTES

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 3ª ed., Ed. INEGI, México D. F., 2010

SERNA ELIZONDO, Enrique. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Coordinación y Colaboración entre la Federación y los Estados s/e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., 2008.